PRIMER INFORME SITUACIONAL SOBRE VIOLENCIA SEXUAL EN NIÑAS Y ADOLESCENTES

Primer Informe Situacional sobre Violencia Sexual en Niñas y Adolescentes en El Salvador

San Salvador, agosto de 2009

364. 153
P964d Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH)
Primer informe situacional sobre violencia sexual en niñas y adolescentes / Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. - - 1ª. ed. - - San Salvador, El Salv. : PDDH, 2009.
40 p. ; 25 cm.

ISBN 978 -99923-71-78-7

1. Violencia Juvenil-El Salvador - - Informes. 2. Violencia sexual. 3. Niños – Situación social – El Salvador. 4. Violencia – Aspectos sociales. I. Título

BINA/jmh

ESTA PUBLICACIÓN ES DE EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, PDDH, Y HA SIDO POSIBLE GRACIAS AL APOYO FINANCIERO DEL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, UNICEF.

PDDH
Lic. Oscar Humberto Luna
Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos

Coordinadora General del Proyecto
Licda. Raquel Caballero de Guevara
Procuradora Adjunta para la Defensa de los Derechos de la Mujer y la Familia

Equipo Redactor:
Licda. Glenda Alicia Vaquerazo Cruz
Licda. Carolina Molina
Lic. Oliver López

Colaboración:
Licda. Kenny Margarita Rodríguez Najarro

5ª. Calle Poniente y 9ª. Avenida Norte, Nº 535,
Edificio AMSA, San Salvador, El Salvador, C.A.
Teléfono.: 2222 1604
Email: adjuntadelamujer@gmail.com
www.pddh.gob.sv

UNICEF
Licda. Miriam de Figueroa
Representante Residente

Licda. María Teresa de Mejía
Especialista en Legislación

INDICE

CONTENIDO	PÁGINA
Presentación	5
Introducción	7
I. Panorama General sobre la situación de las niñas y adolescentes en El Salvador	
1.1. Conceptos	9
1.2. Características demográficas	10
1.3. Diagnóstico sobre la problemática de violencia sexual en las niñas	12
1.4. Algunas consecuencias del abuso sexual en las víctimas	21
II. La violencia sexual como un problema de derechos humanos	
2.1. La violencia sexual. Una cuestión de Derechos Humanos	24
2.2. Violencia y discriminación	26
2.3. Adopción de políticas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia sexual	31
- Debida diligencia: prevención, investigación, sanción, reparación y evitar la impunidad	31
- Acceso a la justicia: recursos efectivos, idóneos e imparciales sin discriminación	37
III. Acceso a la justicia en casos de violencia sexual	
3.1. La violencia sexual en el marco jurídico nacional	38
3.2. Planes de acción, programas y políticas nacionales relativas a la violencia contra la niñez y adolescencia	50
3.3. Efectividad estatal en la protección de los derechos de la niñez y adolescencia frente a la violencia sexual	54
IV. CONCLUSIONES	60
V. DECLARACIONES Y RECOMENDACIONES	65
VI. NOTIFICACIONES	69

PRIMER INFORME SITUACIONAL SOBRE VIOLENCIA SEXUAL EN NIÑAS Y ADOLESCENTES

PRESENTACIÓN

La violencia sexual deja como sus principales víctimas a las niñas a partir de su pubertad, además de este factor, existen otros, situación socio económica, alteración de la estructura familiar, hacinamiento y patrones culturales que dejan en especial vulnerabilidad a este sector de la sociedad. En este sentido, los estándares internacionales en materia de derechos humanos exigen que el Estado, la comunidad, la familia y la sociedad tengan responsabilidad en la adopción de medidas de protección para erradicar la violencia sexual en las niñas y adolescentes.

De esta manera, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos por medio de la Procuraduría Adjunta para la Defensa de los Derechos de la Mujer y la Familia, ha considerado pertinente impulsar la realización de este Primer Informe Situacional sobre violencia sexual en Niñas y Adolescentes en El Salvador, en cumplimiento a la función constitucional de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos.

El objetivo principal de este informe es el de contribuir a la formulación de políticas públicas y normas democráticas e inclusivas que determinen el fortalecimiento de los procedimientos existentes y la creación de nuevos, que conlleven una aproximación a los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres, desde la óptica de los derechos humanos; y a corresponder con sus obligaciones emanadas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, respecto a la protección especial para la niñez y adolescencia en contra de la violencia sexual; la cual comprende la prevención, investigación, sanción y reparación en particular a favor de las niñas y transformar la mentalidad de la sociedade y las condiciones económicas y sociales subyacentes ligadas a este fenómeno, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales.

En su rol propositivo, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, a través de su titular, hace las recomendaciones pertinentes para que las autoridades consideren la situación de las niñas y adolescentes que sufren violencia sexual. Este esfuerzo institucional es coherente también con las prioridades institucionales que se ha manifestado en anteriores ocasiones respecto a la atención de grupos en especial situación de vulnerabilidad. En esta oportunidad, es de destacar y renovar el compromiso de reivindicar los derechos humanos y libertades fundamentales de las niñas y adolescentes, exigiendo al Estado la realización plena de sus derechos y su reparación en caso que se hayan vulnerado. Quiero dejar constancia de nuestro agradecimiento al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, por el apoyo financiero otorgado a nuestra institución al hacer posible la presente publicación.

Agosto, 2009

Licenciado Oscar Humberto Luna
Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos

INTRODUCCIÓN

El siguiente Informe Situacional sobre violencia sexual en niñas y adolescentes en El Salvador, atiende al cumplimiento del mandato constitucional y legal del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos; supervisión de la actuación de la administración pública frente a las personas; formular conclusiones y recomendaciones, así como elaborar informe. Según se establece en los ordinales 1, 7, 11 y 12 del artículo 194, romano I de la Constitución de la República, al igual que en los ordinales 1, 7, 11 y 12 del artículo 11 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

La violencia contra la niñez y adolescencia no puede ser vista bajo ningún punto de vista como justificable, en este sentido todo vejamen, maltrato o abuso sexual no puede ser tolerado por el Estado tanto de parte de sus agentes como de personas particulares. El fenómeno de la violencia sexual en el país, deja en total vulnerabilidad a las niñas que sufren desde su pubertad un aumento escalonado de hechos en contra de su libertad sexual, siendo la edad, las condiciones socio económicos, la zona geográfica en la que viven, los patrones y tradiciones socioculturales entre otros factores, los elementos más preocupantes que deben ser retomados por las políticas públicas para garantizar una efectiva protección desde una adecuada estrategia de prevención que implique el involucramiento del Estado, comunidad, familia y sociedad.

Este informe parte de un panorama general de la situación de la niñez y la adolescencia en El Salvador, estableciendo conceptos, características demográficas, diagnósticos sobre la problemática de la violencia sexual en las niñas y alguna de sus consecuencias. Posteriormente, en un segundo apartado, se retoma el fenómeno de la violencia sexual como un problema de derechos humanos, abordando el tema de la discriminación, violencia sexual en el ámbito internacional y las obligaciones estatales para erradicarla desde un enfoque de derechos humanos. Luego, en un tercer apartado, se desarrollan las medidas encaminadas a hacer frente a la violencia sexual en niñas y adolescentes, abordando la violencia sexual en el marco jurídico nacional, planes de acción, programas y políticas nacionales relativas a la violencia contra la niñez y adolescencia y la efectividad estatal en la protección de los derechos de la niñez y adolescencia frente a la violencia sexual. Finalmente, el documento presenta conclusiones y recomendaciones, así como referencias bibliográficas.

I. PANORAMA GENERAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL SALVADOR

El informe especial versa sobre la violencia sexual que sufren las niñas y adolescentes, pero en el diagnóstico se presentarán cifras totales mostrando la situación de la población masculina y femenina respecto a la violencia sexual, con el objetivo de realizar comparaciones y señalar la magnitud de la problemática.

A continuación se presentan los conceptos que se utilizarán en este estudio especial sobre violencia sexual en las niñas.

1. 1. Marco Conceptual

- Niña o niño. Es todo ser humano a persona desde el instante mismo de la concepción hasta los doce años cumplidos. [1]

- Adolescente es la comprendida desde los doce años cumplidos hasta que cumpla los dieciocho años de edad.

- Abuso sexual. Toda conducta tipificada en el Código Penal, que atente contra la libertad e integridad sexual de una niña, niño o adolescente para sacar ventaja o provecho de cualquier clase o índole. (Artículo 55 LEPINA)

- Explotación sexual. Cualquier forma de abuso sexual mediante retribución en dinero o en especie, con intermediación o sin ella, existiendo o no alguna forma de proxenetismo. La utilización, reclutamiento u oferta de niñas, niños y adolescentes para la prostitución, la producción o actuación pornográfica, deberán considerarse como casos de abuso y explotación sexual.

- Discriminación: Denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

- Discriminación contra la mujer. denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.(art. 1 CEDAW)

1 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que entrará en vigencia el día 16 de abril del año dos mil diez, según Decreto Legislativo No. 839, de fecha 26 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 68, Tomo 383 de fecha 16 de abril de 2009.

- Acoso sexual. Situación en que se produce un comportamiento no deseado relacionado con el sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

- Acosar. Perseguir sin tregua ni reposo. Estrechar, acorralar, arrinconar. Hostigar, incomodar, molestar, pretender con insistencia inoportuna.[2]

- Trata de persona. Es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otras, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos".[3]

1.2. Características demográficas, educativas y laborales

La Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples[4] reporta que el 59.2% de la población salvadoreña, es menor de 30 años. Dentro de este grupo poblacional, el 32.6% se refiere a la niñez comprendida entre los 0 y los 14 años; el 18.9% a las personas que tienen entre 15 y 24 años; y el 7.5% a las personas entre los 25 y los 29 años.[5] La distribución por sexo indica que el 50.2% se refiere a personas del sexo femenino y el 49.7 a las del sexo masculino.

El siguiente cuadro ilustra la población etarea femenina y masculina entre los cero y 19 años, según la Encuesta de Hogares y Propósitos Múltiples del año 2007.

Grupos de edad por sexo			
	Total	**Masculino**	**Femenino**
0 - 4	490,888	254,233	236,655
5 - 9	650,744	337,773	312,971
10 - 14	736,376	376,266	360,110
15 - 19	610,938	308,917	302,021
Fuente: Dirección General de Estadísticas y Censos, Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples, 2007			

2 Boletín No. 39, 2009. ISDEMU

3 El Protocolo contra el Tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada (Art. 3 literal a)

4 Ministerio de Economía, Dirección General de Estadísticas y Censos, Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples, 2007

5 Elaboración propia con base a la EHPM 2007. Cuadro A01 El Salvador: Población total por sexo según grupos de edad. Pág. 45

Dentro de las características educativas de un país, un indicador que es importante analizar es la escolaridad promedio. A nivel nacional para el año 2007 fue de 5.9 años, encontrando diferencias a nivel de área residencial así: para el área Metropolitana de San Salvador (AMSS) la escolaridad promedio es de 7.7 años; para el área urbana es de 7.0 años; el área rural presenta el nivel más bajo de escolaridad, con 4.0 años. Los datos desagregados por sexo indican que la escolaridad promedio es de 6 años para los hombres y 5.8 para las mujeres. En el área urbana, la escolaridad promedio de los hombres es de 7.2 y de las mujeres de 6.8; en la zona rural, la de los hombres es de 4.1 y de las mujeres de 3.9 años. La EHPM 2007, también presenta información interesante con respecto a la población de 4 y más años de edad que no estudia por haber dejado de asistir a clases. Así se obtiene que en el grupo entre 4 y 23 años el motivo principal es que no le interesa estudiar (24.2%); seguido de las personas que no pueden hacerlo porque necesitan trabajar (22.36%) y de las personas que consideran que la educación es muy cara en el país (17.19%)[6]

Lo anterior es grave, pues muestra la segmentación de oportunidades por sexo y zona de residencia, teniendo las niñas y las mujeres rurales menores oportunidades a nivel nacional. Además, debe considerarse que en el año 2000, la CEPAL estimó que como promedio regional se requería un mínimo de 10 a 13 años de educación formal para contar con buenas probabilidades de no caer o no reproducir la pobreza.[7] Esta situación a corto y mediano plazo afecta a las niñas y mujeres jóvenes porque las pone en una situación de vulnerabilidad ante la violencia sexual. En cuanto al analfabetismo, se tiene que la tasa a nivel nacional es de 13.9%, observando una marcada diferencia entre la zona urbana (9.1%) y la zona rural (22.4%).[8] Según la EHPM 2007 en El Salvador, existen 838,690 personas analfabetas; de ese total el 36% (300,866) tienen entre 6 y 28 años de edad.

Sobre el trabajo infantil, los datos para el año 2007, indicaban que existían 172,588 niños(as) entre la edad de 5 a 17 años, que se encontraban desarrollando alguna actividad que representaba un ingreso para el hogar. Del total de niños y niñas ocupadas en el rango de edad de 5 a 17 años, el 71.9%, corresponde al género masculino y el 28.1% al género femenino. Cabe destacar que a medida se va incrementando la edad, la población infantil trabajadora crece, pues del total de ocupados en el tramo analizado, en el rango de 5 a 9 años de edad, trabaja el 3.4%; en el grupo de de 10 a 14 años, lo hace el 43.7% y para la población de 15 a 17 años, este porcentaje es de 52.9%.

Las estadísticas muestran que la población de niñas realizando trabajo infantil es alta, lo que se vuelve un factor de riesgo porque la mayor parte de sus tareas la realizan sin ninguna supervisión, muchas de estas niñas venden productos en la vía pública, expuestas a ser víctimas de violencia sexual, tales como violación, prostitución y trata. Otro gran número de niñas trabajan en los sectores de la agricultura y la manufactura, a menudo en condiciones peligrosas; o en el trabajo

6 Elaboración propia PDDH, con datos de la EHPM 2007. Cuadro E04 Población de 4 y mas años de edad que no estudia, por motivo de no asistencia a clases, según sexo y grupos de edad. Total país

7 CEPAL "La juventud en Iberoamérica" Op cit.

8 Datos de la Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples 2007

doméstico en hogares de terceros; trabajo que suele ser oculto, conllevando así mayores riesgos y peligros. La explotación extrema de las niñas en las peores formas de trabajo infantil incluye la esclavitud, el trabajo en régimen de servidumbre, la prostitución y la pornografía[9].

1.3. Diagnóstico sobre la problemática de violencia sexual en las niñas

En este apartado se hará una aproximación a la dimensión de la violencia sexual que sufren las niñas y adolescentes de acuerdo a los datos oficiales de instituciones públicas con competencia en el área de la niñez y la adolescencia. Así, sobre la base de la información proporcionada por la Fiscalía General de la República (en adelante FGR), el Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer" (en adelante IML) y el Instituto Salvadoreño de Desarrollo de la Mujer (en adelante ISDEMU); y del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA).

En este apartado se mostrará la problemática de violencia sexual que sufren las niñas y adolescentes, mostrando en los totales de agresiones sexuales registradas por la FGR, ISDEMU e IML, con la intensión de realizar un análisis comparativo entre el total de la población, mostrar el ciclo de la violencia de género y dimensionar la magnitud del problema de la violencia sexual en el país, pero haciendo énfasis en las niñas y adolescentes. En algunos casos las estadísticas presentadas no son comparables entre sí, no coinciden porque no utilizan la misma edad por grupo etareo, y manejan diferentes variables de medición.

Sobre las estadísticas presentadas es difícil establecer la dimensión real de la violencia sexual en El Salvador, la fuentes disponibles están referidas a las denuncias realizadas por las victimas en las diferentes instancias como la Fiscalía General de la República, Policía Nacional Civil, y reconocimientos médicos forenses del Instituto de Medicina Legal, lo cual muchas veces representa sólo un pequeño porcentaje de la magnitud de la ocurrencia de la violencia sexual, quedando ocultas las miles de víctimas que por temor, vergüenza, y no confianza en las instituciones no acceden al sistema judicial, igualmente quedan invisibilizados los feminicidios en los cuales muchos han precedido violencia sexual.

En cuanto a la no confianza en el sistema penal, estudios han afirmado que: "Debido a fallos cuestionables, a situaciones de impunidad y la discrecionalidad en la aplicación de la justicia, la mayoría de la población no le reconoce muchos créditos al sistema de justicia salvadoreño; a ello se suma la constante debilidad institucional, la falta de recursos, la precaria formación de los funcionarios públicos y la escasa voluntad política para enfrentar el problema. La población no desea o descarta de plano colaborar en las investigaciones judiciales por el temor que genera la posibilidad de una venganza y por la poca confianza en que su participación tendrá algún resultado positivo a la hora de la verdad.

9 http://www.ilo.org/ipec/Campaignandadvocacy/WDACL/WorldDay2009/lang--es/index.htm. Día mundial 2009: Demos una oportunidad a las niñas: Erradiquemos el trabajo infantil

En el mundo se conocen al menos 17 formas de violencia contra las mujeres registradas por organismos internacionales del sistema de Naciones Unidas, organizaciones de mujeres, de derechos humanos, de salud entre otras[10]. Dichas formas abarcan la violencia sexual como botín de guerra, presente en todos los conflictos; la selección sexual prenatal, en países como China y la India; la mutilación genital femenina perpetrada contra las niñas de África y la violación; violencia relacionada con la dote; matrimonio forzado; tráfico de niñas y mujeres, que muchas veces engañadas o prácticamente secuestradas son utilizadas como esclavas sexuales en países del norte y del sur; violencia doméstica; crímenes contra las mujeres y niñas cometidos en nombre de la pasión o el honor, cuando las mujeres deshonran a la familia o al clan; crímenes por posesión o celos de los compañeros de vida; secuestro o rapto de mujeres adolescentes en período de combate; el acoso sexual en el trabajo, la violencia física o emocional por el compañero íntimo, la explotación de trabajadoras domésticas, la esterilización forzada u otras prácticas de reproducción coercitivas; el abuso sexual de niñas y el feminicidio[11].

En el país estas diversas formas de violencia afectan en gran magnitud a la población, pero de manera especial a las mujeres y niñas por las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran debido a la histórica marginación en que, el mundo gobernado por los hombres las ha mantenido. Dichas expresiones se manifiestan tanto en el ámbito público como en el privado, a través, de incesto, violación, acoso sexual en las escuelas, en el trabajo, la trata, explotación sexual, entre otros.

Estas conductas son violatorias a la dignidad de los niños, niñas y jóvenes menores de edad que impiden lograr el desarrollo de su personalidad, sus aptitudes y su capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades, a lo cual tienen derecho según el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta violencia sexual, tiene se origen en la cultura patriarcal en la sociedad, donde afecta principalmente a las niñas, niños y adolescentes, y se agrava por la ausencia de políticas de prevención y educación en esta materia.

El acoso sexual escolar es una realidad actual, cuyos autores principales son los educadores. Dicha problemática generó que durante el año 2007 y 2008, se impulsaron reformas a la Ley de la Carrera Docente afín de endurecer las sanciones para los y las educadoras que abusan sexualmente de la niñez y la adolescencia en las escuelas.[12] Sobre esta situación un caso emblemático durante el 2008, fue la sentencia impuesta por el Juzgado de Santa Tecla, al profesor Pablo Urías Torres, Docente de matemáticas y anterior Director del Centro Educativo Virgen de la Paz, de Tamanique, La Libertad, quien fue condenado por el delito de acoso sexual y agresión sexual en menor e incapaz en perjuicio de cinco alumnas menores de edad.[13]

10 Rodríguez Álvarez, Olga Lucía. Estrategias para la erradicación de la violencia contra las mujeres. El Salvador 2005-2006.

11 Vaquerano, Glenda. El feminicidio en El Salvador: una forma de violencia extrema y discriminación hacia las mujeres: Organización de Mujeres Mélida Anaya Montes, El Salvador, junio de 2009.

12 Reformas aprobadas por la Asamblea Legislativa, el 18 de abril de 2008.

13 Audiencia de vista pública para dilucidar la situación jurídica del profeso Pablo Urías Torres, acusado por los delitos de acoso sexual y agresión sexual, llevada a cabo en Tamanique, la libertad. Asociación de Mujeres por la Dignidad y la Vida, sábado 26 de abril de 2009.

- Denuncias de agresiones sexuales registradas por ISDEMU, año 2008-2009

El cuadro No. 1, muestra las cifras totales de agresiones sexuales denunciadas en el ISDEMU, por hombres y mujeres; lo cual sirve para formarse una idea sobre la magnitud del problema en el país; y como dicha situación afecta principalmente al sector femenino, y en menor magnitud pero igual de grave al masculino fundamentalmente a los niños.

Estadísticas del Programa de Saneamiento de la Relación Familiar, del ISDEMU, del período de enero 2002 al año 2008, registró un total de 5,869 denuncias de agresiones sexuales, el 88% de éstos delitos fueron dirigidos contra víctimas del sexo femenino y el 12% contra el sexo masculino, en su mayoría niños. Tendencia común en los siete años del período reseñado, pero mostrando mayor repunte de casos en los últimos tres años, es decir, a partir de 2005 y especialmente en 2007, con 1,023 agresiones.

Cuadro No. 1
Agresiones sexuales desde enero de 2002 a diciembre de 2008

AÑO	AGRESIÓN SEXUAL		
	FEMENINO	MASCULINO	TOTAL
2002	414	70	484
2003	568	92	660
2004	530	94	624
2005	467	59	526
2006	793	100	893
2007	920	103	1,023
2008	947	117	1,659
TOTAL	4,639	635	5,869

Fuente: Programa de Saneamiento de la Relación Familiar del ISDEMU

El ISDEMU, de enero a diciembre de 2008 recibió 1,062 denuncias en total, de las cuales 766 correspondía a victimas del sexo femenino entre 0 meses a 17 años de edad; y 106 victimas masculinas del mismo grupo etáreo, haciendo un total de 872 agresiones sexuales. Lo que evidencia la gravedad de la situación y como las niñas son especialmente azotadas por dicha violencia.

Cuadro No 2
Agresiones sexuales Año 2008

Edades	Femenino	Masculino	Total
00- 05	48	24	72
06-.11	152	54	206
12-.17	566	28	594
18-23	82	5	87
24-29	44	4	48
30-35	28	0	28
36-41	9	1	10

42-47	7	0	7
48- 53	4	0	4
54-59	1	1	2
60-65	2	0	2
72-77	2	0	2
Total	945	117	1062
Fuente: ISDEMU			

Datos proporcionados por el IML año 2002 al 2008

El Instituto de Medicina legal, registró del año 2002 al año 2008, un promedio anual de 3,000 casos de agresiones sexuales, contabilizados con apoyo en reconocimientos médicos forenses; finalizando el 2008 con 1,128 casos, victimas que no siempre llegan a obtener justicia.

Cuadro No.3
Agresiones sexuales en base a reconocimientos médicos forenses.
Año 2002- Agosto de 2008

Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006	Año 2007	Año 2008
3201	3451	3283	3166	3390	3343	1128

Fuente: Instituto de Medicina Legal

Datos del año 2005 al 2006, muestran que en el 2005, el 89.2% de las agresiones sexuales las sufrían victimas del sexo femenino, y el 10.8% correspondía al sexo masculino; y al siguiente año en el 2006, hubo una variación en las cifras incrementándose a 12.3% la violencia sexual en menores de edad, y teniendo una leve disminución en el sexo femenino con 87.7%.

Gráfico No 1
Casos agresión sexual por sexo 2005-2006

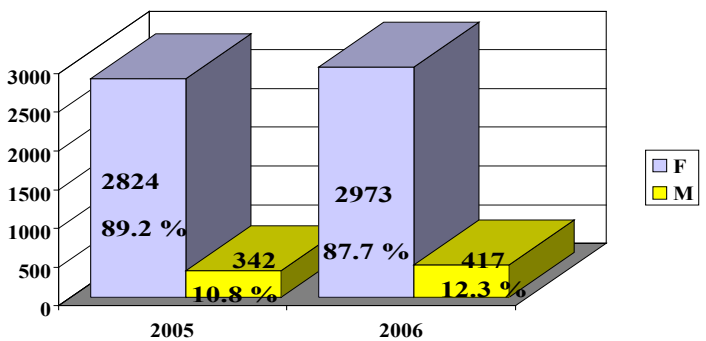

Fuente: Instituto de Medicina Legal

- Datos proporcionados por la FGR año 2007-2009

La Fiscalía General de la República en el año 2007 recibió un total de 3,821 denuncias, en el 2008, un total de 4,468 casos; y de enero a marzo del 2009, 1,059 denuncias relacionados a violencia sexual. Los datos desagregados por grupos etáreos señalan que la población entre 11 a 17 años es la más afectada en los tres años presentados.

Cuadro No 4
Edad de las víctimas
Año 2007

	0-10 años	11-17 años	18-30 años	31-40 años	41-50 años	50 años	Total
Masculino	207	176	59	11	11	10	474
Femenino	518	1,781	701	213	84	50	3,347
Total	**725**	**1,957**	**760**	**224**	**95**	**60**	**3,821**

Fuente: FGR

Cuadro No 5
Edad de las víctimas
Año 2008

	1 0-10 años	2 11-17 años	3 18-30 años	4 31-40 años	5 41-50 años	6 > 50 años	Total
Masculino	239	239	79	16	9	15	597
Femenino	603	2,175	713	231	91	58	3,871
Total	**842**	**2,414**	**792**	**247**	**100**	**73**	**4,468**

Fuente: FGR

Cuadro No 6
Escolaridad de las víctimas
Año 2008

	0-10 años	11-17 años	18-30 años	31-40 años	41-50 años	> 50 años	Total
1 Preescolar	653	1,864	595	208	79	55	3,454
2 Básica (1o. a 9o. grado)	9	6	1	0	0	0	16
3 Media (Bachillerato)	67	196	23	9	0	0	295
4 Superior (Universitario)	0	21	20	5	1	1	48
6 No determinada	1	1	9	4	0	1	16
7 Analfabeta	111	323	143	20	20	15	632
	1	3	1	1	0	1	7
	842	**2,414**	**792**	**247**	**100**	**73**	**4,468**

Fuente: FGR

Cuadro No 7 Edad de las víctimas Año 2009- Enero a marzo							
	0-10 años	11-17 años	18-30 años	31-40 años	41-50 años	> 50 años	Total
Masculino	63	29	13	6	5	0	116
Femenino	146	498	128	35	23	10	840
	209	**527**	**141**	**41**	**28**	**10**	**956**
Fuente: PGR							

Cuadro No 8 Escolaridad de las victimas Año 2009							
	0-10 años	11-17 años	18-30 años	31-40 años	41-50 años	> 50 años	Total
0	144	334	93	23	21	7	622
1 Preescolar	8	0	0	0	1	0	9
2 Básica (1o. a 9o. grado)	11	49	7	2	0	0	69
3 Media (Bachillerato)	1	7	3	1	1	0	13
4 Superior (Universitario)	0	1	2	3	1	0	7
6 No determinada	45	135	36	12	3	3	234
7 Analfabeta	0	1	0	0	1	0	2
	209	**527**	**141**	**41**	**28**	**10**	**956**
Fuente: PGR							

- Datos proporcionados por el ISNA

Un estudio del ISNA[14] realizado en 1,007 niñas, niños y adolescentes víctimas de abuso sexual entre los años 2004 al 2007, señala , el 88% de las víctimas eran del género femenino y el restante 12% del masculino. Las agresiones se dieron entre las edades de 10 meses a 18 años, se incluyen 4 casos del sexo femenino con mayoría de edad pero que el ISNA las considera con capacidades especiales al estar bajo la custodia de otras personas mayores de edad.

El factor edad es determinante para ser víctima de abuso sexual, a partir de los 12 años afecta más a las niñas y adolescentes, mientras que en los niños y adolescentes decrece el número de casos. El informe señala que la falta o baja escolarización vulnerabiliza a la víctima para que sufra del abuso sexual. También se considera que sea éste un mal que está más presente en las ciudades que en la zona rural.

14 Caracterización del abuso sexual en niñas, niños y adolescentes atendidas/os en el ISNA, años 2004, 2005, 2006 y 2007. San Salvador, El Salvador, Junio de 2008

Características socio demográficas de niñas, niños y adolescentes víctimas de abuso sexual que ingresaron y fueron atendidos en el ISNA, años 2004, 2005, 2006 y 2007

Cuadro No 9 Total de ingresos años 2004 al 2007		
Género (relación de 8 a 1)	**Cantidad**	**Porcentaje**
Femenino (Promedio de edad femenino: 12 años y 1 mes)	889	88%
Masculino (Promedio de edad masculino 8 años y 11 meses)	118	12%
Total (Promedio de edad ambos géneros 11 años y 8 meses)	1,007	100%
Fuente: ISNA		

Cuadro No 10 Violencia sexual por grupos de edad		
Grupos de edad	**Cantidad**	**Porcentaje**
De 0 a menos de 3 años	24	2%
De 3 a menos de 6 años	94	9%
De 6 a menos de 9 años	135	13%
De 9 a menos de 12 años	194	19%
De 12 a menos de 15 años	372	37%
De 15 a menos de 18 años	183	18%
18 y más	5	1%
Total	1,007	100%
Fuente: ISNA		

Los factores de riesgo para que se dé el abuso sexual más significativos fueron del género femenino con el 88%, presentar bajo nivel cultural y económico con el 79%, presentar alteración en la estructura familiar con el 68%, tener edades entre los 10 y 13 años con el 39%, hacinamiento en el 24% de los casos y la presencia del padrastro en el 22%. Tres de cada cinco niñas, niños y adolescentes sufren de penetración carnal y con posibilidades de consecuencias negativas. El 58% de los casos están relacionados al abuso sexual intrafamiliar, es decir que estamos ante situaciones de familias incestuosas. El abusador generalmente es del género masculino, el 58% de los casos fueron agresiones por varones pertenecientes al grupo familiar. El 75% de los casos proviene de familias nucleares; además, éstas se consideran en un 64% como disfuncionales y en un 75% como desintegradas.

- Ámbito en que se realizó la agresión sexual

Los casos registrados por ISDEMU, según el lugar de ocurrencia de la agresión sexual, son

similares a cifras presentadas por el IML; señalando que la mayor cantidad de abusos sexuales se cometen en el hogar de las niñas y adolescentes, lugar donde se supone tendrían que estar siendo protegidas. De acuerdo a las denuncias receptadas, 288 ataques sexuales se habrían dado en la casa de la víctima; luego en 522 casos se presume que los agresores eran conocidos de las víctimas porque los hechos fueron realizadas en casas de familiares, vecinos, conocidos, etc. Aunque los datos no se desagregan por edad, da una idea de la gravedad de la situación y de los ámbitos de ocurrencia del hecho.

Mientras tanto, el IML, registró que en el año 2006 en la casa de habitación de las víctimas se habrían producido 1,369 agresiones sexuales, seguido de la casa conocida (737) y predios baldíos (266), y otros lugares con 637 casos.

Cuadro No 11 Lugar de ocurrencia de la agresión	
Casa de la victima	288
Casa conocida de la víctima: casa del agresor, familiares, conocidos o vecinos, etc.	522
Centro escolar	28
Centro laboral	34
Lugares públicos	152
Otros	40
Total	1064
Fuente: ISDEMU 2008	

- Muertes violentas en niñas/feminicidio

En un periódico local, se informó sobre el asesinato de Krissia M. de 18 años, cuyo cadáver fue encontrado con señales de estrangulamiento y de haber sido abusada sexualmente en las afueras de San Martín; asimismo, se dio a conocer que junto a la joven su compañera Daysi S. de 17, había sido rescatada con vida (de la misma agresión que fue objeto Krissia) por vecinos del lugar. Según el dictamen médico-legal, la joven murió estrangulada y ambas fueron abusadas sexualmente. Cursaban el tercer año de bachillerato técnico vocacional en el Instituto Nacional de San Pedro Perulapán.[15] Estos solamente son dos casos a manera de ejemplo de los miles de abusos sexuales que se cometen en El Salvador, y que muchos luego del ataque sexual terminan con la vida de las victimas, es decir en feminicidio.

En 2001, el Instituto de Medicina Legal registró 211 mujeres asesinadas; en el 2002 se contabilizaron 227; en 2003 fueron 232 asesinatos; en 2004 aumentó a 260; en 2005 se elevó a a 390; el año 2006 ascendió a 437 mujeres asesinadas; en 2007 se registraron 347; y

15 El Diario de Hoy. Julio Mejía. Viernes, 5 de octubre de 2007.
http://www.elsalvador.com/mwedh/nota/nota_varias_fotos.asp?idCat=6329&idArt=1745072

en el año 2008 fueron asesinadas 348 mujeres. [16]. Hasta mayo del 2009, la cifra de mujeres asesinadas era de 208 según datos de la Fiscalía General de la República[17]. Es decir, que en una década (1999–2008) suman aproximadamente 2,830 mujeres y niñas asesinadas. Muchos de estos crímenes no fueron investigados no estableciendo las causas de muerte; y continuando en la impunidad.

Durante el período 2005-2008, las víctimas asesinadas son mujeres jóvenes, incluso hay 21 personas menores de un año; entre uno y cuatro años suman siete; de 10 a 14 años son 74; la mayor parte de asesinadas se concentra en adolescentes (1,112 víctimas) y mujeres jóvenes entre 20 y 39 años de edad, rango que suma 757. Le sigue el grupo de 40 a 44 años (96); de 45 a 49 años (71); de 50 a 54 años (35); de 55 a 59 años (24); seguido de 60 a más años con 59 víctimas.

Gráfico No 2
Feminicidios por la edad de la víctima. Año 2005-2008

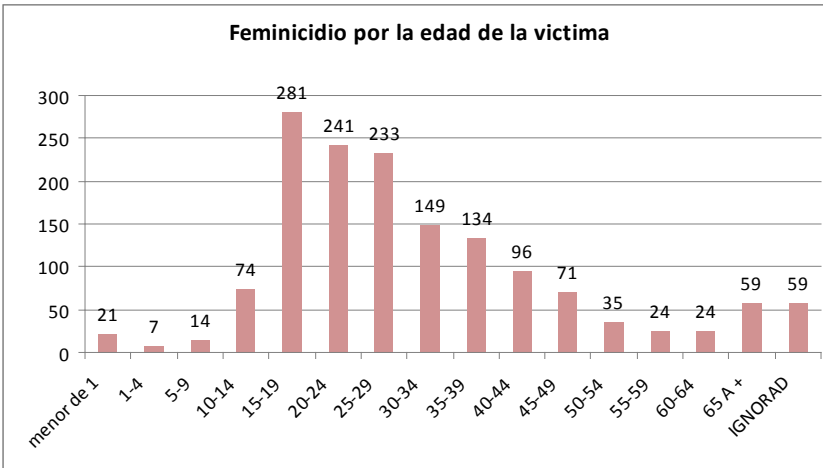

Fuente: Elaboración PDDH, con datos del Instituto de Medicina Legal/Melidas

- Victimas de trata

El Salvador es un país de tránsito, destino y fuente de trata de mujeres y niños con propósitos de explotación sexual comercial y trabajo forzado. La mayoría de víctimas son niñas y mujeres, trasladadas desde las áreas rurales a las urbanas para explotación sexual, aunque algunos adultos y niños son utilizados para trabajos forzados en el área rural. La mayoría de víctimas extranjeras son mujeres y niñas de Nicaragua, Honduras, Guatemala, México y Colombia, quienes viajan a El Salvador en respuesta a ofertas de trabajo pero subsecuentemente son forzadas a prostitución o servidumbre doméstica. Algunos adultos y niños de países vecinos son sujetos a trabajos

16 Instituto de Medicina Legal del Departamento de La Libertad.

17 Vaquerano Cruz, Glenda (2009); "El Feminicidio: una forma de violencia y discriminación". Organización de Mujeres Melida Anaya Montes (Las Melidas); junio de 2009

forzados en labores agrícolas y el ensamblaje textil. Algunas salvadoreñas víctimas de trata son llevadas a Guatemala, México, Belice, Estados Unidos, España e Italia para explotación sexual comercial. [18]

Una problemática existente en El Salvador, es que no se disponen de datos estadísticos desglosados por edad y sexo que permitan conocer la situación real de la trata y explotación sexual de personas. El artículo 367B del Código Penal salvadoreño prohíbe todas las formas de trata y establece penas de cuatro a ocho años de prisión, las sentencias pueden aumentar en un tercio si existen circunstancias agravantes como que la víctima sea un menor de edad o que el acusado sea un funcionario público. Estas sentencias son suficientemente severas pero no comparables con aquellas prescritas para violación y otros delitos graves, las cuales pueden ir de 6 a 20 años de prisión.

En 2008, la Unidad de la Policía Nacional Civil Anti-trata de personas y las unidades asociadas de la FGR judicializaron a 15 casos de trata, de los cuales obtuvieron ocho condenas con sentencias que van desde los cuatro hasta los diez años de prisión; en el 2007 se obtuvieron cinco sentencias en 46 casos. El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA) coordina una red nacional con 11 albergues que proporcionan casas seguras, de atención médica, consejería sicológica y talleres vocacionales disponibles para menores víctimas de abuso, incluyendo víctimas de trata. Sin embargo, la asistencia y servicios eran dirigidos a menores de edad, y no fueron puestos a la disposición de hombres o adultos víctimas de trata. [19]

Cuadro No 12
Trata de personas

Año	Número de procesados	Condenas
2003	17	1
2004-2005	19	3
2006	67	4
2007	46	5
2008	15	8

Fuente: Reporte sobre Trata de Personas, del Departamento de Estado de los Estados Unidos. 2008, citado en informe alternativo CEDAW.

1.4 Algunas consecuencias del abuso sexual en las víctimas

Estas agresiones tienen graves consecuencias en la vida de las víctimas, no solo los daños psicológicos y morales, sino también a nivel de su salud física, como las enfermedades de transmisión sexual, embarazos no deseados, mortalidad materna y abortos, entre otras consecuencias.

18 http://spanish.sansalvador.usembassy.gov/noticias/2009/06/16.html Noticias 2009. Presentan informe sobre Trata de Personas 2009. último acceso 014 agosto de 2009.

19 Idem.

Además de ser una violación de los derechos humanos de las niñas y mujeres porque impide que gocen de sus derechos humanos y libertades fundamentales, como los derechos a la vida y la seguridad personal, al más alto nivel posible de salud física y mental, a la educación, al trabajo y a la vivienda, así como a la participación en la vida pública. Dicha violencia perpetúa la subordinación y la distribución desigual del poder entre las mujeres y los hombres. Tiene consecuencias para la salud y el bienestar, acarrea un pesado costo humano y económico.

Las niñas a consecuencia de la agresiones sexuales tienen mayor riesgo de sufrir violencia de pareja, y de no reconocer el ciclo de la violencia; tienen un mayor riesgo de tener una mala salud física y reproductiva; pueden tener un peor funcionamiento social y en materia de salud mental; tender a abusar del alcohol y las drogas y de presentar disfunciones sexuales, intentos de suicidio, estrés postraumático y trastornos del sistema nervioso central. En algunas ocasiones producir la muerte o feminicidio previo o posterior un abuso sexual; muertes relacionadas con el SIDA y la mortalidad materna pueden ser consecuencias fatales de la violencia contra el sexo femenino.

Un aspecto que se ha considerado un problema de salud en la región, tiene relación con la salud sexual y reproductiva y en particular con la "fecundidad no deseada". Según el Censo de Población 2007, indica que del grupo de madres jóvenes entre 12 y 24 años, se encontró que mayoritariamente son alfabetas y viven en zonas urbanas. La PDDH, en la Plataforma de Derechos Humanos de las Mujeres del año 2008, interpreta esta situación como un indicador de la situación de vulnerabilidad de las niñas y las adolescentes, debido al limitado acceso a la información en salud sexual y reproductiva, al aumento del abuso sexual en menores de edad; entre otros. Hasta octubre de 2008, el porcentaje de embarazos en adolescentes se ha visto incrementado, de un total de 48,929 partos atendidos, 704 han sido de niñas de 10 a 14 años de edad; y 14, 377 de adolescentes de 15 a 19 años; de 20 a 34 años (30,048), finalmente de 35 y más años se registraron 3,797. En total, se estima que hubo 4,014 nacimientos de madres adolescentes, representando el 31.4% de todas los nacimientos en este hospital. El Hospital de Maternidad cerró el año 2008, con 14,785 partos, 834 más que el año 2007, y 2,143 más que en el 2006.

Este segmento de niñas y adolescentes, se encuentran en una etapa de la vida en la que se esperaría debieran estar estudiando, preparándose y disfrutando de sus derechos y no con responsabilidades maternas, lamentablemente muchos de estos embarazos son producto de violaciones por parte de familiares cercanos que debieron haberlas protegido.

En el 2008, el total de abortos atendidos en la red hospitalaria pública, fueron 4,731, nuevamente las cifras en adolescentes son alarmantes, 89 en niñas de 10 a 14 años; y 1,207 en edades de 15 a 19 años de edad. De la cifra total hubo 21 muertes maternas, ocurridas durante el embarazo, parto y puerperio, según datos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

La PDDH, considera que las niñas no tendrían que estar afrontando decisiones de esta naturaleza, o poniendo en riesgo su vida, si hubiera una buena educación sexual para la

población, y especialmente acceso a métodos de planificación familiar, que continua siendo mínimo en relación a la cantidad de población en edad reproductiva. De enero a octubre de 2008, el MSPAS, reporta 34, 495 usos de métodos de planificación familiar permanentes en personas usuarias de 10-49 años de edad, de los cuales solamente se han realizado 43 vasectomías, lo que evidencia que la mayor responsabilidad en planificación familiar se le deja a las mujeres. Respecto al uso de Métodos Temporales en usuarias(os) activas(os) de 10-14 años de edad, en el 2008, reportan 1,145 en uso de métodos temporales, datos ínfimos en comparación al alto grado de embarazos en niñas, que en este año se reportan 704 partos en niñas de 10 a 14 años de edad; y 14,377 de adolescentes de 15 a 19 años.[20]

Ante esta situación, el Comité de los Derechos del Niño, recomendó al Estado que prestara atención a la salud de los adolescentes, teniendo en cuenta la Observación General No 4, del año 2003, sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño. En particular recomendaba intensificar la educación sexual y la enseñanza de la salud reproductiva a esa edad, en especial en las escuelas, para reducir la incidencia de las enfermedades de transmisión sexual y el embarazo en la adolescencia, prestar la asistencia en adolescentes embarazada, asimismo dar el acceso a la atención de la salud y la educación. Asimismo, la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes[21], en el Artículo 23, señala que la educación sexual se impartirá en todos los niveles educativos y fomentará una conducta responsable en el ejercicio de la sexualidad, orientada a su plena aceptación e identidad, así como, a la prevención de las enfermedades de transmisión sexual, el VIH (Sida), los embarazos no deseados y el abuso o violencia sexual, entre otros.

Enfermedades de Transmisión Sexual

En El Salvador, la población en edades activas, entre 15 y 64 años representa casi el 60% de la población total; y el 35% tiene entre 5 a 64 años[22]. El reciente Informe de FESAL- 2008, señala que el promedio de edad para iniciar la vida sexual es de 16.3 años y es más frecuente la primera relación clasificada como premarital que la marital: 26.4 por ciento en el grupo de 15 a 19 años; y 54.5 por ciento en el grupo de 20 a 24 años de edad. Las relaciones sexuales tempranas que se dan en este sector de población, ponen en riesgo de embarazos no deseados, o de las Infecciones de Transmisión Sexual (ETS), incluyendo el VIH-SIDA[23].

Sobre el VIH-Sida, de acuerdo a cifras del Ministerio de Salud y Asistencia Social, (MSPAS), estima que hasta octubre de 2008 contabilizan un total de 21,908 casos de infección por VIH-Sida; siendo 13,487 como infección por VIH y 8,421 en fase Sida. Estiman que debido al porcentaje de sub-notificación, en el país podría haber 30,000 mil personas que viven con VIH y sida. Respecto a los grupos de edad afectados, el grupo de 15 a 49 años representan el grupo

20 Fuente: Unidad de Información, Monitoreo y Evaluación. Atención Materna MSPAS+FOSALUD. Planificación familiar, año 2008

21 http://convencion.oij.org/CIDJ-TXT.pdf.

22 Censo de Población y Vivienda 2007. www.censos.gob.sv. Última visita el 18 de febrero de 2009

23 Informe de FESAL- 2008.

predominante con un 82% de los casos; y de éstos, el grupo entre 20 – 34 años reporta el 52%. Lo que indica que la mayor incidencia de casos se concentra en personas económicamente productivas, en edad reproductiva y sexualmente activas. Sobre el número de casos de VIH-Sida reportados anualmente este varia entre un rango de 5 a 6 personas infectadas diariamente[24]. En el grupo de personas jóvenes se encuentras aún más vulnerables niñas y adolescentes que están siendo abusadas sexualmente en sus casas, generalmente por familiares y conocidos.
Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño, preocupado por el incremento de incidencia del VIH-Sida, y el gran número de niños y niñas que han contraído esta enfermedad, o han quedado huérfanos a causa del SIDA, recomendó al Estado de El Salvador, intensificar los programas de prevención, estudios sobre la prevalencia de dicha enfermedad, incluyendo a los niños afectados por el VIH-SIDA, además de la prestación de servicios de asesoramiento, atención y reinserción, entre otras recomendaciones. [25]

II. LA VIOLENCIA SEXUAL COMO UN PROBLEMA DE DERECHOS HUMANOS

2.1. La Violencia Sexual. Una cuestión de Derechos Humanos

De manera progresiva y creciente, el enfoque de género ha influenciado el marco de protección de los derechos humanos de las niñas y mujeres, logrando el reconocimiento y comprensión de la violencia contra ellas como una forma de discriminación que afecta el goce y ejercicio efectivo de sus derechos, que impide el mejoramiento de sus condiciones de vida y limita las posibilidades de su desarrollo pleno.[26]

Con el propósito de subsanar la desprotección de derechos humanos, incluida la privación de justicia, producidas por motivos de género, los sistemas internacionales de derechos humanos emprendieron ajustes de orden conceptual, normativo e institucional, forjándose una nueva generación de instrumentos y estándares internacionales que obligan a los Estados partes a tomar las medidas necesarias para garantizar el disfrute pleno y en condiciones de igualdad por parte de las niñas y mujeres de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.[27]

Sin embargo, es necesario resaltar que en principio la violencia contra la mujer –una de cuyas formas es la violencia sexual- no fue incluida directamente como una violación de derechos humanos en los principales documentos internacionales de este tipo, no obstante que en algunos de ellos contenían disposiciones como el respeto a la vida, a la libertad, a la integridad

24 Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del Artículo 44 de la Convención, Observaciones Finales. El Salvador. Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño Párrafo 53 y 54.

25 Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del Artículo 44 de la Convención, Observaciones Finales. El Salvador. Párrafo 53 y 54, Idem.

26 Párrafo 1 de la Recomendación General 19 del comité para la eliminación de la discriminación contra la Mujer, "la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre".

27 Vaquerano Cruz, Glenda. "La violencia contra las mujeres en el ámbito familiar" Articulo publicado en el documento "Violencia de Género contra las Mujeres y Feminicidio: Un reto para el Estado salvadoreño" ORMUSA, 2008

física, mental y moral, o a la dignidad, derechos que, efectivamente , resultan vulnerados al ocurrir situaciones o hechos de violencia contra las mujeres[28]

Es por ello que, incluso los instrumentos internacionales creados para defender los derechos de las mujeres, se encontrarían orientados hacia la vida en la esfera pública y sería hasta la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993) que se reconocería por primera vez, que

la violencia contra las mujeres es un asunto de derechos humanos, extrayéndola así del ámbito de lo privado y requiriendo la actuación estatal para evitarla y combatirla.[29]

En ese sentido, la Declaración y el Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia antes mencionada, reconocieron los derechos de las mujeres y las niñas como "parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. (…) considerando la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo como objetivos prioritarios de la comunidad internacional. (…) y la consideración de la violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana. (…)[30]

A partir de entonces y con la decisiva influencia del movimiento feminista, se fueron desarrollando nuevos instrumentos y tratados que abordaron la cuestión de la violencia contra las mujeres o dispusieron mecanismos para fortalecer la protección de los derechos humanos frente a tales abusos, destacando, en el sistema universal, la Declaración y la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y en los sistemas regionales, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "convención de Belem do pará", así como el Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de la Mujer.

Por otro lado, en 1994, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas adoptó una resolución para integrar las cuestiones de género en todos los niveles de derechos humanos. En ese mismo año, la comisión nombró a Radhika Coomaraswamy, la primera Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, con un mandato que le permitió recibir comunicaciones e iniciar investigaciones sobre violencia contra las mujeres en todos los países miembros de Naciones Unidas.

Por su parte, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, identificó la persistente discriminación contra la niña y la violación de sus derechos como una

28 Mantilla Falcón, Julia. " Violencia Sexual contra las Mujeres" La experiencia de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú"

29 Informe de la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias. "La Norma de la Debida Diligencia como instrumento para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer". Documento de Naciones Unidas E/CN.4/2006/61 de 20 de enero de 2006.

30 Declaración y Programa de Acción de Viena, documento de Naciones Unidas, a/conf.157/23 del 12 de julio de 1993, párrafo 18:

de las 12 esferas de especial preocupación que requerían la atención urgente de los gobiernos y la comunidad internacional.[31]

2.2. Violencia y discriminación

Con el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el tema de la discriminación se ha convertido en uno de los aspectos fundamentales o mayormente recurrentes, así, numerosas cláusulas de los instrumentos normativos sobre derechos humanos establecen un tratamiento adecuado y efectivo para combatir las causas, consecuencias y modalidades de la discriminación. Estas cláusulas, plasman una de las características principales de los derechos humanos, al considerarlos como atributos inherentes a toda persona, por el hecho de serlo, sin distinción de edad, raza, sexo, nacionalidad, clase social o cualquiera otra condición.[32]

Partiendo de ello, en el ámbito del sistema interamericano de protección, la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han señalado que la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos.[33] De tal manera que los Estados tienen la obligación no solo de garantizar la igualdad formal, sino también de cerciorarse de que la igualdad sea una realidad en la practica; adoptando aquellas medidas que sean necesarias para eliminar la discriminación *de facto*.[34]

Con relación a la discriminación contra la mujer, el Art. 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) la define claramente como:" [...] toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"[35]

31 Conclusiones convenidas de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer sobre las 12 esferas de especial preocupación

32 Art. 1.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos

33 Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003.

34 CIDH, "Informe sobre la Condición de las Mujeres en las Américas", 1998. Citado en "La igualdad y no discriminación en el Sistema Interamericano" Artículo publicado en CEJIL Gaceta, publicación del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.

35 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979

En el caso de las niñas y mujeres, el principio de no discriminación es especialmente relevante dado que la violencia contra ellas ha sido considerada una forma de discriminación que impide gravemente el goce de sus derechos y libertades. [36]

Es por ello que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha determinado que " Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su

integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales."[37]

Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que:

> La discriminación contra las niñas es una grave violación de derechos, que afecta a su supervivencia y a todas las esferas de sus jóvenes vidas, limitando también su capacidad de realizar una contribución positiva a la sociedad. Pueden ser víctimas de abortos selectivos, de mutilación genital, negligencia e infanticidio, entre otras cosas por una alimentación insuficiente en su primer año de vida. A veces se espera de las niñas que asuman responsabilidades familiares excesivas y se les priva de oportunidades de beneficiarse de educación para la primera infancia y educación básica.[38]

En ese marco, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) reconoce expresamente la relación que existe entre violencia de género y discriminación , indicando que tal violencia es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho de ser libres de toda forma de discriminación, a ser valoradas y educadas sin patrones estereotipados.[39]

Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido en diversos casos e informes, el vínculo que existe entre la discriminación y la violencia de la que son objeto las niñas y mujeres, estableciendo que "la falta de igualdad formal de las mujeres

36 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General Nº 19 (11º período de sesiones, 1992).La violencia contra la mujer

37 Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, Recomendación General Nº 19 "La Violencia Contra la Mujer" en Naciones Unidas, Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por Órganos Creados en Virtud de Tratados de Derechos Humanos, HRI/GEN/1/Rev.7, 12 de mayo de 2004.

38 Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 7 "Realización de los derechos del Niño en la primera infancia" en Naciones Unidas, Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por Órganos Creados en Virtud de Tratados de Derechos Humanos, HRI/GEN/1/Rev.7, 12 de mayo de 2004.

39 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Art. 6

las coloca en una situación de desprotección frente a la violencia. Sosteniendo que "la mujer aún no alcanza igualdad jurídica plena en todos los países de la región" ya que varios poseen, en mayor o menor medida, normas discriminatorias. Ha resaltado además que "en numerosos códigos penales valores tales como la honra, el pudor social, la doncellez, la castidad, las buenas costumbres, prevalecen sobre valores como la integridad psicofísica y la libertad sexual, impidiendo así la debida protección legal a las víctimas de tales delitos, u obligándolas a probar que pusieron resistencia en el caso del delito de violación, o sometiéndolas a procedimientos interminables que producen una continua victimización". Esto conlleva a situaciones de desprotección hacia las niñas y mujeres víctimas de violencia, por falta de legislación adecuada o porque la legislación vigente no se cumple[40].

Asimismo, en su Informe sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres en Ciudad Juárez, México, la CIDH reafirmó que la discriminación basada en el género es un obstáculo en la sanción y prevención de asesinatos de mujeres. Destacando que la violencia y la falta de respuesta ante este tipo de casos obedece a la discriminación que afecta a las mujeres. Indicando que "no se ha prestado suficiente atención a la necesidad de hacer frente a la discriminación que subyace en la ineficacia en cuanto a la aclaración de los delitos y el procesamiento de los culpables"[41]

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General Nº 5 referida a las Medidas Generales de Implementación de la Convención Sobre los Derechos del Niño[42] y específicamente con relación a la aplicación del Artículo 2[43] del referido instrumento, ha determinado que " [la] obligación de no discriminación exige que los Estados identifiquen activamente a los niños [y niñas] y grupos de niños [y niñas]cuando el reconocimiento y la efectividad de sus derechos pueda exigir la adopción de medidas especiales. Por ejemplo, el Comité subraya en particular, la necesidad de que los datos que se reúnan se desglosen para poder identificar las discriminaciones existentes o potenciales. La lucha contra la discriminación puede exigir que se modifique la legislación, que se introduzcan cambios en la administración, que se modifique la asignación de recursos y que se adopten medidas educativas para hacer

40 CIDH, Informe sobre la Condición de las Mujeres en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 17, 13 de octubre de 1998. Citado por Dulitzky, Ariel en "El principio de igualdad y no discriminación. Claroscuros de la jurisprudencia interamericana" Disponible en www.anuariocdh.uchile.cl

41 CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación, párrafo 11

42 Convención sobre los Derechos del Niño, Adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989

43 Artículo 2) 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

que cambien las actitudes. Hay que poner de relieve que la aplicación del principio no discriminatorio de la igualdad de acceso a los derechos no significa que haya que dar un trato idéntico."[44]

Por otro lado, teniendo en cuenta lo anterior y no obstante el desarrollo que ha tenido en el derecho internacional de los derechos humanos, la violencia sexual también ha sido abordada desde el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional.

En el ámbito del **derecho Internacional humanitario**, la violencia sexual se considera una infracción a las normas mínimas de humanidad, tanto en el conflicto armado internacional como en el conflicto armado interno. Sin embargo, aunque históricamente las prácticas que constituyen violencia sexual contra las niñas y mujeres ha sido un aspecto recurrente durante los conflictos armados raramente se procesaba a los responsables.

Así, "la práctica de la violación no figuraba entre los crímenes de guerra enumerados por el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, a pesar de la gran incidencia de casos de violencia sexual durante la Segunda Guerra Mundial. En los autos de procesamiento ante el Tribunal de Tokio figuraban acusaciones de actos de violación y algunos mandos fueron condenados por no haber logrado garantizar el cumplimiento de la ley por parte de sus subordinados. Además, aunque en los estatutos de los tribunales nacionales de las potencias ocupantes establecidos para juzgar delitos cometidos en Alemania figuraba la práctica de la violación como un crimen de guerra, no se incoó proceso alguno sobre la base de ese delito"[45]

En general, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, contienen 19 disposiciones específicamente relativas a la mujer. En su conjunto, el objetivo de los Convenios es prestar una protección especial a las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las madres en general y presentar la cuestión de la vulnerabilidad de las mujeres ante la violencia sexual en tiempo de conflicto armado.

Resulta muy significativo que, en el párrafo 2 del artículo 27 del IV Convenio de Ginebra figure la primera disposición específicamente referente a la práctica de la violación; se estipula que «las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor». Aunque este artículo es un reconocimiento esperado desde hacía tiempo de que la práctica de la violación en tiempo de conflicto armado es inaceptable, no se reconoce el alcance ni la gravedad de esa práctica, dado que esta disposición no se incluye en la categoría de infracciones graves del derecho internacional humanitario (de conformidad con esta categoría, los Estados están obligados a buscar y castigar a las personas que no observen determinadas disposiciones de los Convenios).

44 Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 5 "Medidas Generales de Implementación de la Convención Sobre los Derechos del Niño" en Naciones Unidas, Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por Órganos Creados en Virtud de Tratados de Derechos Humanos, HRI/GEN/1/Rev.7, 12 de mayo de 2004.

45 Gardam, Judith " La mujer, los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario", artículo publicado en Revista Internacional de la Cruz Roja No 147, septiembre de 1998, pág. 453-467

El párrafo 2 del artículo 27 también ha sido objeto de críticas sobre la base de que, como en muchas otras disposiciones relativas a las mujeres, se clasifican los actos de violación como atentados al honor de las víctimas y no se refleja, así, la gravedad del delito de violencia sexual[46]

Por su parte, el artículo 3 común de los referidos Convenios establece que las personas que no participen directamente en las hostilidades "...serán en toda circunstancia, tratadas con humanidad, sin distinción alguna desfavorable, basada en la raza, el color, ...el sexo..." y, por ende, prohíbe los atentados a la vida y la integridad corporal, las mutilaciones, las torturas, los tratos crueles y los suplicios (literal a), así como los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes (literal c).

El Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra aprobado en 1997, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, establece en su artículo 4 relativo a las garantías de la población que no participa en el conflicto armado la prohibición "en todo tiempo y lugar" de "Los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor".

Por su parte en la Declaración y Programa de Acción de Viena, se estableció que las violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado constituyen violaciones de los principios fundamentales de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, asimismo se consideró que todos los delitos cometidos en el contexto de un conflicto armado, en particular los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados, requieren una respuesta especialmente eficaz por parte de los Estados.[47]

Como ya se ha mencionado, en el contexto de la guerra los abusos sexuales y violaciones de las mujeres han sido una constante histórica por parte de soldados o miembros de los cuerpos de seguridad o milicias, y utilizados en muchas guerras como una estrategia para sembrar el terror o considerar a las mujeres como botín de guerra.[48]

El impacto y las consecuencias psicológicas de estas experiencias, socava la dignidad de las víctimas mujeres y niñas ya que la violación sexual supone una vivencia individual (y en muchas ocasiones colectiva) profundamente traumática. A esto se añade que mientras los hombres y las mujeres que sean heridos o asesinados se les considera "héroes" o "mártires", no hay un estatus similar asignado a las mujeres que han sufrido violación sexual. El sufrimiento de la persona y la familia no es reconocido y no puede ser validado socialmente.[49]

46 Ibíd.

47 declaración y programa de acción de Viena (cMdH), documento de naciones unidas, a/conf.157/23 del 12 de julio de 1993, párrafo 38:

48 Beristain, Carlos Martín. "La dimensión de la Justicia en la Cosmovisión de las Victimas. ¿Cómo evitar que la judicializacion se con convierta en una nueva forma de violación de Derechos Humanos?. Ponencia impartida en el Seminario Internacional "Justicia y Reparación para Mujeres Victimas de Violencia Sexual en contextos de Conflictos Armados" Lima, Perú 9 y 10 de agosto de 2006.

49 Ibíd.

Finalmente, en el ámbito del derecho penal internacional, merece una especial mención el desarrollo jurisprudencial de los tribunales especiales para la ex Yugoslavia y Rwanda, los cuales han reconocido que la violencia sexual puede constituir crimen de guerra y crimen de lesa humanidad, así como tortura, esclavitud, graves lesiones corporales y otros actos pertinentes, "siempre que los elementos que constituyen esos crímenes se hallen presentes en el acto de violencia sexual"[50]

Es a raíz de la observancia de los hechos de violación sexual como arma de guerra en el conflicto de la ex Yugoslavia, que se promueve y logra integrar en el Estatuto de Roma para la Corte Penal a la violación sexual como Crimen de lesa Humanidad en el literal g del numera 1 del artículo7 "Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; y en la definición de Crimen de Guerra establecida en el artículo 8 "Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes; Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra.

Con las definiciones en el Estatuto de Roma se supera el enfoque de la convención de Ginebra que valora a la violación sexual como un atentado al pudor, orientándolo hacia una visión más violatoria al derecho a la integridad de la persona.

No obstante los importantes avances desplegados en el marco jurídico internacional, incluidos aquellos estándares aportados por los mecanismos temáticos y las decisiones producidas por instancias internacionales con capacidad jurisdiccional para juzgar crímenes bajo conflictos armados, hay todavía un largo camino por recorrer especialmente en los planos nacionales en donde persisten obstáculos que impiden a las víctimas de estos crímenes acceder a recursos y obtener justicia.[51]

2.3. Adopción de políticas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia sexual

- ***Debida diligencia: prevención, investigación, sanción, reparación y evitar la impunidad***

Dentro de las obligaciones estatales positivas de proteger, promover y aplicar, contenidas en los tratados de derechos humanos se incluye también la obligación de proceder con la debida diligencia. La jurisprudencia internacional ha establecido el deber del Estado de actuar con debida diligencia para proteger los derechos humanos, reconociendo cuatro obligaciones específicas: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de violaciones de derechos humanos.

50 Informe Relatora, 57 período, En: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Derechos de la Mujer", Bogotá, diciembre 2002, párr. 21.

51 Justicia en falta. evolución del marco jurídico internacional ante la violencia sexual bajo conflicto armado y desafíos para una justicia inclusiva de género Giulia Tamayo León y Jean Díaz-Guijarro Hayes.

Al respecto, la Corte Interamericana ha manifestado que:

> Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. [52]

Asimismo, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, que vigila el cumplimiento con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también ha afirmado que el deber de "garantizar" los derechos incluidos en el Pacto requiere tomar medidas adecuadas para prevenir e investigar los abusos cometidos por personas o entidades particulares, sancionar a los responsables y proveer reparación a las víctimas.[53]

Tanto el deber de *respeto* como el deber de *garantía* han sido objeto de pronunciamientos internacionales, y específicamente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se ha logrado determinar su alcance. Específicamente, en cuanto al deber de *respeto*, el tribunal interamericano ha dicho:

> "La primera obligación asumida por los Estados Partes, es la de 'respetar los derechos y libertades' reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.
>
> (...)
>
> Conforme al artículo 1.1 [CADH] es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público, lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en este artículo.
>
> Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del Derecho interno o desbordando los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del Derecho interno.

52 Corte IDH., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C. No. 4, párrafo. 166

53 Comité de Derechos Humanos, Proyecto de Observación General sobre el artículo 2 del PIDCP, CCPR/C/74/CRP.4/Rev.3, párr. 7.

> El mencionado principio se adecua perfectamente a la naturaleza de la Convención, que se viola en toda situación en la cual el poder público sea utilizado para lesionar los derechos humanos en ella reconocidos. Si se considera que no compromete al Estado quien se prevale del poder público para violar tales derechos a través de actos que desbordan su competencia o que son ilegales, se tornaría ilusorio el sistema de protección previsto en la Convención."[54]

Al analizar el deber de *garantía*, el tribunal interamericano ha dicho:

> "La segunda obligación de los Estados Partes es la de 'garantizar' el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción.
>
> La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.
>
> (...)
>
> ... un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.
>
> El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación."[55]

En lo que atañe al deber de *prevención,* la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha indicado:

> "El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promueven la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente

54 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vrs. Honduras, sentencia sobre el fondo del 29 de julio de 1988, serie C No 4, párs. 165, 169-171.

55 Ídem., párr. 166-167, 172 y 174

> consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado."[56]

Respecto del deber de *investigación sería de las violaciones y sanción de los responsables*, el citado tribunal ha señalado:

> "El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.
>
> En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado."[57]

Finalmente, en cuanto al deber de *reparación de las violaciones*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha interpretado así:

> "La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que

56 Ídem., Párr. 175.

57 Ídem., Párr. 176 y 177

> la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral."[58]

En cuanto a la responsabilidad de los Estados de actuar con la debida diligencia frente a actos violentos, en el sistema interamericano de derechos humanos se ha entendido que ésta se extiende a las acciones de actores no estatales, terceros y particulares. Al respecto, la Corte Interamericana ha enfatizado que:

> …dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. [Las obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la Convención,] proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus
>
> agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención[59]

El derecho de las niñas y mujeres a vivir libres de discriminación y violencia, ha sido consagrado y establecido en los sistemas de protección de los derechos humanos a nivel regional e internacional. En el apartado c) del artículo 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General en 1993, se insta a los Estados a "proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares"[60]. Así pues, el concepto de la debida diligencia sirve de criterio para determinar si un Estado ha cumplido o no su obligación de combatir la violencia contra la mujer.[61]

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, otorga al Estado clara autorización para proteger a los niños y niñas contra toda forma de violencia en el hogar y la familia y establece su papel como árbitro final del bienestar del niño en el ámbito doméstico. El Artículo 19 afirma el derecho de los niños y niñas a la protección "(...) contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso

58 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vrs. Honduras, sentencia de indemnización compensatoria del 21 de julio de 1989, serie C No. 7, pár. 26.

59 Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C. No. 134, párrafo 111

60 Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993

61 En el ámbito regional, el apartado b) del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994) también requiere que los Estados actúen con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la Mujer"

sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

Esta Procuraduría hace suyo el planteamiento de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Erturk en el sentido de que:

> La obligación de proteger con la debida diligencia exige que los Estados garanticen que las mujeres y las niñas que son víctimas de la violencia o corren el riesgo de serlo tengan acceso a la justicia y a servicios de atención de salud y apoyo que respondan a sus necesidades inmediatas, las protejan contra otros daños y se ocupen de las consecuencias que se derivan de la violencia para la mujer. [62]
>
> Con ese fin, los Estados deben elaborar marcos legislativos, sistemas de vigilancia policial y procedimientos judiciales apropiados para proteger adecuadamente a todas las mujeres, proporcionarles un entorno seguro y propicio para que informen de los actos de violencia cometidos contra ellas y adoptar medidas tales como órdenes de interdicción o expulsión y procedimientos de protección de las víctimas. En situaciones en las que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de la violencia, los órganos encargados de aplicar la ley tienen la obligación de establecer mecanismos de protección efectivos y apropiados para impedir que se produzcan otros daños.[63]
>
> La obligación de proporcionar reparaciones adecuadas implica garantizar a la mujer el acceso a remedios penales y civiles, así como la creación de servicios efectivos de protección y apoyo para mujeres víctimas de la violencia. La compensación por actos de violencia contra la mujer puede consistir en la concesión de una indemnización económica por las lesiones físicas y psicológicas sufridas, por la pérdida del empleo y de oportunidades educativas, por la pérdida de prestaciones sociales, por daños a la reputación y a la dignidad así como por los gastos legales, médicos o sociales incurridos como consecuencia de la violencia. Los Estados también deben garantizar que las mujeres víctimas de la violencia tengan acceso a servicios apropiados de rehabilitación y apoyo. El concepto de reparación puede incluir también un elemento de justicia restitutiva.

Asimismo la Relatora Especial sobre la Violencia contra las Mujer, Sra. Radhika Coomaraswamy, estableció las siguientes consideraciones para determinar si los Estados cumplen con las obligaciones de la debida diligencia: "ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres victimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la

62 Documento ONU " La Norma de la Debida Diligencia como instrumento para la eliminación de la Violencia contra la Mujer" Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Erturk

63 Idem.

violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a las cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de los servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer"[64]

- **Acceso a la justicia: recursos efectivos, idóneos e imparciales sin discriminación**

La CIDH en su Informe sobre "El acceso a la Justicia para las Mujeres Victimas de Violencia en las Américas", ha sostenido que cuando el ejercicio de cualquiera de los derechos humanos aún no está garantizado *de jure* y *de facto* por los Estados en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, tienen el compromiso de adoptar medidas legislativas y de otro tipo necesarias para llevarlos a la práctica. Por lo tanto, el deber de los Estados de proveer recursos judiciales no se limita a ponerlos formalmente a disposición de las víctimas, sino que tales recursos deben ser idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas.[65]

Respecto a ello, la Corte Interamericana ha afirmado que:

> [l]a inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla"[66]

Asimismo la Convención de Belém do Pará reconoce el vínculo crítico que existe entre el acceso de las mujeres a una adecuada protección judicial al denunciar hechos de violencia, y la eliminación del problema de la violencia y la discriminación que la perpetúa. El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará establece las obligaciones inmediatas del Estado en casos de violencia contra las mujeres, que incluyen procedimientos, mecanismos judiciales y legislación para evitar la impunidad:

64 Documento de Naciones Unidas E/CN.4/1999/68, párrafo 25. Citado en La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer - Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk. Documento de Naciones Unidas E/CN.4/2006/61 del 20 de enero de 2006

65 CIDH. El acceso a la Justicia para las Mujeres Victimas de Violencia en las Américas OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68 del 20 de enero de 2007

66 Corte I.D.H., Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 235 citando Corte I.D.H., Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 121; Corte I.D.H. Caso Castillo Petruzzi y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 185; Corte I.D.H., Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párrafo 24.

En la esfera de la administración de la justicia, establece explícitamente que los Estados deben "establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos" y "establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (…)"

En cuanto al marco normativo, dispone que los Estados deben incluir en su legislación interna "normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso", así como adoptar "las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer".

Igualmente, el Estado se encuentra obligado a adoptar medidas de protección judicial "para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad".[67]

III. MEDIDAS ENCAMINADAS A HACER FRENTE A LA VIOLENCIA SEXUAL EN NIÑAS Y ADOLESCENTES

3.1. La violencia sexual en el marco jurídico nacional

Los estándares internacionales en materia de derechos humanos en la erradicación de todo tipo de violencia en contra de la mujer, establece que los Estados a parte de reaccionar ante estos graves hechos, le corresponde descubrir las pautas de desigualdad que pueden desembocar en actos de violencia y la adopción de medidas para corregirlas. Una de las principales es elaborar y aplicar efectivamente un marco de normas jurídicas y de políticas para proteger y promover plenamente los derechos de las mujeres[68].

En este sentido, es una tarea imperiosa del Estado salvadoreño ratificar los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que reconocen y brindan protección a los derechos en particular; adoptar normas penales, civiles y administrativas, así como de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; revisar y modificar el marco jurídico nacional para eliminar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la

67 CIDH "Informe sobre acceso a la justicia para las Mujeres Victimas de Violencia en las Américas.

68 Naciones Unidas, División para el Adelanto de la Mujer del Departamento de Asuntos Económicos, Sociales y Culturales de la Secretaría de las Naciones Unidas, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra de la mujer, del 6 de julio de 2006, párrafo 261.

persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer, así como garantizar una correcta implementación y aplicación del mismo por la administración de justicia y sus órganos auxiliares[69].

El Estado salvadoreño ha incluido a su ordenamiento jurídico por medio de la firma y ratificación varios instrumentos internacionales y regionales que brindan protección de manera sustantiva a la niña y la adolescencia respecto a la violencia sexual.

A nivel general, son leyes de la república los documentos que forman parte la Carta de las Naciones Unidas como la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con sus protocolos. Por otro lado, ha ratificado la Declaración Americana de Derechos Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos.

A nivel específico, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y la Convención de los Derechos del Niño, entre los más importantes, ya que estos instrumentos complementan el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres[70].

Sin embargo, continúa siendo una deuda estatal la ratificación de instrumentos internacionales específicos que podrían ampliar la fórmula de protección efectiva a favor de las niñas y adolescentes. El Protocolo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, a pesar que el Estado manifestó su consentimiento en someterse a las obligaciones impuestas por este instrumento por medio de la firma el 4 de abril de 2001, todavía no ha sido ratificado, teniendo como efecto la no aplicación del mismo en el ordenamiento jurídico interno. En consecuencia, esta Procuraduría señala la responsabilidad del Estado en perpetuar la situación de vulnerabilidad de este sector de la población, retardando de manera injustificada la realización plena de sus derechos y libertades fundamentales.

Asimismo, el Estado salvadoreño ha confirmado su deber en brindar protección efectiva a la niñez y adolescencia contra la violencia, el abuso y la explotación sexual por medio de la suscripción de la Declaración del Milenio en la Cumbre del Milenio celebrada en septiembre de 2000, que fijó posteriormente los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), y que en lo fundamental relacionó la protección efectiva de los derechos de la infancia al fortalecimiento del desarrollo, en el sentido

69 Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, 20 de enero 2007, párrafo 33 y 217.

70 Cfr. Corte I.D.H. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 21, párr. 166; Caso "Instituto de Reeducación del Menor", supra nota 127, párr. 172; Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 118, párr. 120; y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), supra nota 152, párr. 194.

de erradicar la violencia ocurrida en escuelas, el trabajo infantil, las prácticas tradicionales nocivas, la falta de cuidado por parte de las madres y padres y la explotación sexual[71].

En particular, los ODM afirman situaciones específicas que afectan a este sector vulnerable cuando son víctimas de violencia sexual. De esta manera, reconoce que la marginación de los niños y niñas víctimas de la violencia y el abuso reduce sus posibilidades de superar la pobreza en el futuro, y que constituye en sí un ciclo que se reitera y se perpetúa por sí mismo. El trabajo infantil, que es tanto causa y efecto de la pobreza, es pernicioso para la salud de los niños y niñas, pone en peligro su educación y conduce a más explotación y abuso. La violencia y el acoso sexual de las niñas en la escuela constituyen un gran impedimento para lograr la igualdad de género en la educación. Finalmente, que el abuso sexual en la niñez contribuye a la propagación del VIH/SIDA.

Constitución de la República

La norma fundamentadora del ordenamiento jurídico salvadoreño establece escasas disposiciones que podrían relacionarse con el deber del Estado de prevenir, sancionar y erradicar la violencia en la niñez y adolescencia, remitiendo a la legislación secundaria la determinación de estos deberes. Sin embargo, parte de una concepción personalista del Estado en reconocer que la persona humana es el origen y el fin de la actividad estatal, que se encuentra organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común[72]. Asimismo, reconoce que el Estado velará porque la niñez tenga el derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral para lo cual tendrá la protección del Estado, especialmente en su salud física, mental y moral[73].

También cuenta con disposiciones de aplicación general que perfectamente pueden ser enunciadas por las víctimas de violencia sexual para exigir la reparación de sus derechos afectados en los procedimientos judiciales para la defensa de la Constitución, como el Recurso de Amparo y el Proceso de Inconstitucionalidad. En lo sustancial, se menciona que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad y a la seguridad, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. En consecuencia, también se reconoce que todas las personas serán iguales ante la ley, y que para el goce de sus derechos no podrán establecerse restricciones que se bases en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión[74].

71 UNICEF. Hojas informativas sobre la protección de la infancia, La protección de la infancia, los ODM y la Declaración del Milenio. Véase la página electrónica: http://www.unicef.org/spanish/protection/files/FactSheet_mdg_sp.pdf, consultado el 10 de agosto de 2009.

72 Véase el artículo 1 de la Constitución de la República.

73 Véase los artículos 34 y 35 de la Constitución de la República.

74 Véase los artículos 2 y 3 de la Constitución de la República.

Legislación secundaria

Las medidas para hacer frente a la violencia contra la niñez y adolescencia han sido predominantemente de carácter legislativo. En este sentido, a nivel de legislación secundaria se cuenta con importantes cuerpos normativos específicos que reconocen y brindan protección a las víctimas de la violencia, así como la existencia de procedimientos administrativos para exigir la sanción de los agresores.

Sin embargo, esta Procuraduría comparte la opinión vertida en el Informe del Experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas, Paulo Sérgio Pinherio, en el sentido que las leyes para hacer frente a la violencia contra los niños se centran en la protección y las penas, mientras que la recuperación, la reinserción y la reparación reciben mucha menos atención, así como de manera equívoca que la prevención debe abordarse simplemente mediante los aspectos de protección y penalización de las leyes[75]. A continuación, se presenta los cuerpos legales pertinentes.

Ley contra la violencia intrafamiliar

En consonancia con lo establecido en los estándares internacionales de derechos de la mujer, el Estado salvadoreño ha avanzado en la última década adoptando la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, vigente desde 1996, la cual tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar casos de violencia intrafamiliar. Esta ley aunque versa únicamente sobre esta realidad en particular, se refiere en sus supuestos específicos a los casos de violencia sexual. De esta manera, en el artículo 3, letra c) define a la violencia sexual como:

> "acciones que obligan a una persona a mantener contactos sexualizados físicos o verbales, o a participar en ellos, mediante la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza u otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará la violencia sexual, el hecho de que la persona agresora obligue a la persona agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas"

A nivel orgánico, establece un ente rector de las políticas estatales para la prevención de la violencia intrafamiliar a cargo del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU), la cual tiene el mandato específico en coherencia con la Convención Belem do Pará de prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar; comprende también un procedimiento especial con la intervención de la Policía Nacional Civil, Ministerio Público e instancias judiciales. En éste incluye un catálogo de medidas protectoras y cautelares que un juez puede emitir antes de un juicio oral para garantizar la seguridad de la víctima. Tales medidas incluyen la identificación de un domicilio seguro para la víctima, la restitución del domicilio de la víctima en caso de que tenga que salir para escapar del abuso, la salida del agresor del domicilio común, entre otras.

75 Naciones Unidas. Asamblea General, Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas, Paulo Sérgio Pinheiro, del 29 de agosto de 2006, párrafo 86, pagina 25.

En otro apartado, también incluye un mecanismo para la resolución alternativa de conflictos durante el proceso legal, especialmente las alternativas de la mediación y la conciliación entre las partes. Al respecto, la actual ley no establece los criterios para que proceda la conciliación dejando peligrosamente la valoración de los hechos narrados la necesidad inmediata de proteger a la víctima y ser beneficiaria de una medida de protección pertinente[76]. El único filtro de protección objetiva es a través de la constitución de un delito, donde la Fiscalía General de la República está en la obligación de investigar y aportar pruebas en los procedimientos penales que se iniciaren en los tribunales correspondientes[77].

El Comité de Derechos del Niño ha recomendado al Estado salvadoreño que redoble el esfuerzo en marcha para resolver los problemas de violencia intrafamiliar y el abuso de los niños, en el caso de especie, que se asegure implementación de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar y se suprima el castigo físico[78]. No obstante, es preocupante para esta Procuraduría que en esta ley, aún mantenga el silencio normativo para prohibir expresamente el castigo corporal en el ámbito familiar, como si es reconocido en la escuela y en el sistema penitenciario, siendo un indicador de aceptación social de la violencia contra la niñez y adolescencia, pudiendo desembocar en abuso sexual, visto como algo inevitable y normal, tanto para el agresor como para la víctima[79].

Código Penal y Procesal Penal

El Estado en la última década adoptó un nuevo Código Penal y Código Procesal Penal, brindando mayores márgenes de protección y garantías a las víctimas de violencia sexual. Así, se identifica un cambio en la visión jurídica del bien protegido en los mencionados cuerpos legales, el cual ha pasado de considerarlos hechos de violencia sexual, como "Delitos contra el Pudor y la Libertad Sexual",[80] enfoque desde el cual el bien tutelado por la ley era "el pudor de la víctima" en ese sentido pudiera haber sido "la virginidad" "la honestidad de la víctima" etc., hasta el concepto actual de "delitos contra la libertad sexual" en el cual bien tutelado es la decisión libre sobre el ejercicio sexual.

Antes se ponía el centro en el pudor, se sancionaba de forma más grave el delito de violación con violencia física (violación propia) y se ampliaba la pena si era menor de 12 años y en estado de enajenación, se visibilizaba la violación en prostituta aunque la pena no era significativa ni comparable si se trataba en "mujer honesta" (virgen o casada). La violación también separada del concepto de acceso carnal por seducción en el cual la visión del consentimiento y la inequidad para dar el consentimiento era considerada como atenuante en la gravedad del delito

76 Véase el artículo 16 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar de El Salvador.

77 Véase el artículo 17 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar de El Salvador.

78 Naciones Unidas. Observaciones finales del Comité de Derechos del Niño al tercer informe periódico presentado por el Estado salvadoreño en virtud del artículo 44 de la Convención de los Derechos del Niño, del 30 de junio de 2004, página 8, párrafo 44.

79 Véase la página electrónica: http://iniciativaglobal.acabarcastigo.org/pages/pdfs/Chart-LatinAmerica.pdf, consulta el 10 de agosto de 2009.

80 CSJ, 1988, Código Penal, Legislación, Separata de la Revista Judicial.

puesto que la pena se estipulaba de seis meses a un año. También existía una visión reducida sobre las prácticas sexuales, puesto que al ser el pudor lo tutelado, se circunscribía la violación a la penetración vaginal considerando la violación anal en "varón o mujer" como violación impropia (vaso indebido), agresión oral era considera como acto diverso al acceso carnal.

El Código Procesal Penal vigente hasta 1996 consideraba en su artículo 88 "Tratándose del delito de violación propia (violación vaginal) sólo el perdón presunto extingue la acción penal. Si se tratara de menor apta para el matrimonio y el representante legal negare el consentimiento, el juez de lo penal puede calificar el disenso y otorgar el consentimiento para que se celebre";[81]

Actualmente el Código Penal vigente desde 1997, reconoce los "delitos contra la Libertad Sexual" ha mejorado sustancialmente su tipificaciones, incrementado las penas en delitos cometidos contra menores e incapaces, ha incluido la relación coital anal dentro del concepto de violación pero aún la penetración oral no es parte del concepto, se ha, incluido una serie de delitos vinculados a la explotación sexual comercial y se ha tipificado el acoso sexual.
Sin embargo aunque se ha modernizado la tipificación de los delitos estos aún mantienen sesgos en relación a la conceptualización actual de sexualidad y relaciones sexo-coitales, así como en la definición de libertad sexual, lo cual aunque representa un avance importante puesto que coloca como "Bien Tutelado" la libre decisión de las personas, compromete también a personas menores de edad las cuales de acuerdo con la legislación nacional, se consideran no estar aún en libertad de decidir sobre sí mismos.

El enfoque en el cual la violencia sexual es un atentado a la Integridad Personal, aún no ha sido desarrollado, puesto que en la misma no sólo se violenta la libertad sexual, sino también la integridad, física, sexual y puede comprometer otros derechos como la vida, la seguridad y la libertad misma cuando las víctimas son objeto de trata, explotación sexual y secuestros.

Por otra parte, si consideramos únicamente las tipificaciones jurídicas actuales, éstas son interpretadas de manera diferentes por cada institución que tiene que involucrarse en la atención de la violencia sexual.

Esto no sólo debido a la visión categórica de definir delitos, en contraposición de los hechos que pueden ser violatorios a la integridad personal y que no siempre se reflejan en las tipificaciones delictivas; sino también por los enfoques para definir y cuantificar el daño a las víctimas en el cual, el daño moral, social y psicológico no es valorado de la mejor manera, pues no existen criterios científicos, ni objetivos para identificar la magnitud del impacto, el único acercamiento a la identificación del daño y que no siempre es reconocido por los jueces es el peritaje psicológico, pero no hay valoraciones para otras de las dimensiones del daño ocasionado a la vida de la personas sobre todo sin son víctimas. Esto puede ser un problema a la hora de propiciar la justicia integral a las víctimas de la violencia sexual, puesto que las diferentes instituciones la definen y reconocen de la manera diferente.

81 Ministerio de Justicia, 1973 Código Procesal Penal.

Con el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el tema de la igualdad y prohibición de la discriminación se ha convertido en uno de los aspectos fundamentales o mayormente recurrentes, así una de las características principales de los derechos humanos es su consideración como atributos inherentes a toda persona, por el hecho de serlo, sin distinción de edad, raza, sexo, nacionalidad, clase social o cualquiera otra condición.[82]

Partiendo de ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha señalado que la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos. [83]

En relación a los derechos de las mujeres, el principio de no discriminación es especialmente relevante dado que la violencia contra las niñas y mujeres ha sido considerada una forma de discriminación que impide gravemente el goce de sus derechos y libertades. [84]
Sin embargo, existe todavía una creciente discusión sobre la amplia y evidente diferencia entre la "igualdad de derecho" o "igualdad de jure" y la "igualdad de hecho", y, consecuentemente sobrevienen las críticas a los instrumentos fundamentales de derechos humanos y a las legislaciones nacionales existentes, por los insuficientes resultados concretos alcanzados.

Una de las razones que explica esta diferencia, se centra en que la doctrina jurídica por tradición no reconoce las relaciones de género como una categoría de análisis fundamental y no contempla las diferencias de poder entre mujeres y hombres y como éstas se manifiestan dentro del sistema jurídico. Asimismo, las reglas del ordenamiento social responden a patrones socioculturales, y por ende la concepción y la aplicación de los derechos humanos se estructuró desde sus inicios en clave masculina, considerando al hombre como centro del pensamiento humano y del desarrollo histórico.

Sin embargo, de manera progresiva y creciente, el enfoque de género ha ido permeando la protección nacional e internacional de los derechos humanos y ha permitido el reconocimiento internacional de la discriminación y violencia que enfrenta la mayoría de las niñas y mujeres en el mundo. También ha puesto de manifiesto las limitaciones que afectan el goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos y que les impide mejorar las condiciones en las que viven[85].

El Código Penal aprobado en abril de 1997 y que entro en vigencia un año después, definía a la Violencia Sexual desde las figuras delictivas. Estas definiciones del código penal terminan creando una impresión de que las otras agresiones sexuales, otros ataques a la libertad sexual

82 IIDH. Glosario, disponible en : http://www.iidh.ed.cr/glosario.htm.

83 Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003.

84 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General Nº 19 (11º período de sesiones, 1992).La violencia contra la mujer.

85 Badilla, Ana E y Aguilar Vera, Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos /IIDH,2008.

no son una "acción violenta" aunque sí de cierta forma lesiva, por lo que es necesario entonces romper con la visión de que el mayor daño de una agresión sexual es la penetración del cuerpo.

Este es un residuo de los marcos jurídicos pasados que permite seguir poniendo énfasis en la penetración no consentida de forma violenta en lugar de observar el daño inflingido en la persona que en la mayoría de los casos es de una naturaleza emocional que termina a mediano y largo plazo siendo física también. Los que defienden la configuración actual del articulado argumentan que las penas son casi equivalentes, pero si observamos los agravantes siguen siendo regidos por las lesiones físicas y la condición etárea de la víctima.

Lo grave de la configuración es que permite crear un efecto de negación de la gravedad de las lesiones que tiende a la misma negación del delito y consecuentemente el aumento de probabilidades de alentar la impunidad al imponer penas distintas por delitos que si bien son distintos causan el mismo impacto en las víctimas.[86]
La visión del ejercicio de la violencia sexual como penetración y acompañada de agresión física sigue siendo el enfoque de valoración ,esto queda demostrado al observar, que es hasta la más reciente reforma legal que queda consolidado con claridad el concepto de libertad sexual, pero aún está ligado a una visión de la sexualidad gentilizada que invisibiliza la gran gama de formas de violencia sexual focalizadas a la penetración y la consumación de los hechos en lugar de penalizar las acciones según las dimensiones del daño causado al bien jurídico y sus poseedores. En otras palabras, el derecho y los servicios de salud siguen velando por la integridad de la moral y las buenas costumbres en lugar de garantizar la justicia de las víctimas restituyendo el bien jurídico lesionado, ya sea la libertad sexual o la indemnidad de la misma.[87]
Delitos que contempla el Código Penal:

- *Violación[88]. Art. 158.* El que mediante violencia tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal con otra persona, será sancionado con prisión de seis a diez años.

- *Violación en menor o incapaz. Art. 159.* El que tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal con menor de doce años de edad o con otra persona aprovechándose de su enajenación mental, de su estado de inconsciencia o de su incapacidad de resistir, será sancionado con prisión de diez a catorce años. Quien mediante engaño coloque en estado de inconsciencia a la víctima o la incapacite para resistir, incurrirá en la misma pena, si realiza la conducta descrita en el inciso primero de este artículo. (9)

- *Otras agresiones sexuales. Art. 160.* El que realizare en otra persona cualquier agresión sexual que no sea constitutiva de violación, será sancionado con prisión de tres a seis años. Si la agresión sexual consistiere en acceso carnal bucal, o introducción de objetos en vía vaginal o anal, la sanción será de seis a diez años de prisión.

86 Vásquez, Martínez, Oscar, Acceso a la justicia en situaciones de Violencia Sexual, 2009,UNFPA
87 Vásquez, Martínez, Oscar, Acceso a la justicia en situaciones de Violencia Sexual,2009,UNFPA
88 1997 Código Penal.

- *Agresión sexual en menor e incapaz Art. 161.* La agresión sexual realizada con o sin violencia que no consistiere en acceso carnal, en menor de doce años o en otra persona, aprovechándose de su enajenación mental, de su estado de inconsciencia o de su incapacidad de resistir, será sancionado con prisión de seis a ocho años. Quien mediante engaño coloque en estado de inconsciencia a la víctima o la incapacite para resistir, incurrirá en la misma pena, si realiza la conducta descrita en el inciso primero de este artículo. Si concurriere cualquiera de las circunstancias señaladas en el inciso segundo del artículo anterior, la sanción será de diez a catorce años de prisión.

- *Violación y agresión sexual agravada. Art. 162.* Los delitos a que se refieren los cuatro artículos anteriores serán sancionados con la pena máxima correspondiente, aumentada hasta en una tercera parte, cuando fueren ejecutados:

  1) Por ascendientes, descendientes, hermanos, adoptantes, adoptados o cuando se cometiere en la prole del cónyuge o conviviente;
  2) Por autoridad pública o por cualquier otra persona que tuviere bajo su custodia a la víctima;
  3) Cuando la víctima fuere menor de dieciocho años de edad.
  4) Por persona encargada de la guarda, protección o vigilancia de la víctima.
  5) Cuando se ejecutare con el concurso de dos o más personas; y,
  6) Cuando se hiciere uso de medios, modos o instrumentos especialmente brutales, degradantes o vejatorios.
  7) Con abuso de relaciones domésticas o de confianza derivada de relaciones de trabajo.

- *Estupro. Art. 163*. El que tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal mediante engaño, con persona entre catorce y dieciocho años de edad, será sancionado con prisión de uno a tres años. Si el acceso carnal se realizare con persona entre doce y catorce años de edad, aún con su consentimiento, la sanción será de dos a cuatro años de prisión.

- *Estupro por prevalimiento. Art. 164.-* El que tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal, con persona entre catorce y dieciocho años de edad, prevaliéndose de la superioridad originada por cualquier relación, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

- *Acoso sexual. Art. 165.* El que realice conductas sexuales indeseadas por quien las recibe, que implique tocamiento u otras conductas inequívocas de naturaleza sexual será sancionado con prisión de seis meses a un año. El acoso sexual realizado en menor de doce años, será sancionado con la pena de seis meses a dos años. Si el acoso sexual se realizare prevaliéndose de la superioridad originada por cualquier relación se impondrá además una multa de treinta a cincuenta días multa.

- *Acto sexual diverso. Art. 166.* El que realizare mediante engaño con persona entre catorce y dieciséis años de edad, cualquier acto sexual diverso del acceso carnal, será sancionado con prisión de seis meses a dos años. Si el acto sexual diverso se realizare con persona entre

doce y catorce años de edad, aún con su consentimiento, la sanción será de uno a tres años de prisión.

- *Corrupción de menores e incapaces. Art. 167.* El que promoviere o facilitare la corrupción de una persona menor de dieciocho años de edad o de un deficiente mental, mediante actos sexuales diversos del acceso carnal, aunque la víctima consintiere participar en ellos, será sancionado con prisión de dos a seis años.

- *Corrupción agravada. Art. 168.* La pena será de cuatro a ocho años de prisión, si la corrupción de menores se realizare:

  1) En víctima menor de doce años de edad;
  2) Con propósito de lucro;
  3) Mediante engaño, violencia, abuso de autoridad o confianza, o por cualquier otro medio de intimidación; y,
  4) Por ascendiente, adoptante, hermano, encargado de la educación o guarda de la víctima.

- *Inducción, promoción y favorecimiento de la prostitución. Art. 169.* El que indujere, facilitare, promoviere o favoreciere la prostitución de persona menor de dieciocho años, será sancionado con prisión de dos a cuatro años. Cuando cualquiera de estas modalidades se ejecutare prevaliéndose de la superioridad originada por cualquier relación, se impondrá además una multa de cincuenta y cien días multa.

- *Determinación a la prostitución. Art. 170.* El que determinare coactivamente o abusando de una situación de necesidad, a una persona para que ejerciere la prostitución o se mantuviere en ella, será sancionado con prisión de uno a tres años. Cuando cualquiera de estas modalidades fuere ejecutada prevaliéndose de la superioridad originada por cualquier relación, se impondrá junto con la pena correspondiente una multa de cincuenta a cien días multa. La pena de prisión será de dos a cuatro años, cuando la víctima fuere menor de dieciocho años de edad.

- *Exhibiciones obscenas. Art. 171.* El que ejecutare o hiciere ejecutar a otros actos lúbricos o de exhibición obscena ante menores de dieciocho años de edad o deficientes mentales, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

- *Pornografía. Art. 172*. El que por cualquier medio directo, difundiere, vendiere o exhibiere material pornográfico entre menores de dieciocho años de edad o deficientes mentales, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

- *Utilización de menores con fines pornográficos y exhibicionistas. Art. 173*. El que utilizare a un menor de dieciocho años, con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de treinta a sesenta días multa.

En el año 2003, con impulso de instancias de cooperación con ECPAT-Internacional, OIT-IPEC, y desde el enfoque de la erradicación de la explotación sexual comercial de niñez y adolescencia la Mesa técnica de apoyo a la Comisión de la familia, la Mujer y la Niñez de la Asamblea Legislativa, asumió el estudios de los tipos penales y propuesta de reforma del Titulo de Delitos contra la Libertad Sexual, en consonancia con los compromisos asumidos regionalmente por la Comisión de Familia, la Mujer y la Niñez, de impulsar los mínimos penales en materia de delitos sexuales.

Penas accesorias:

5) La Pena de terapia será establecida como pena accesoria en los delitos relativos a la libertad sexual (adicionado)
Art. 147 D Suministro indebido de bebidas alcohólicas a menores de 18 años (adición como delito y derogatoria como falta)
Art. 159 Violación en menor o incapaz (reforma en cuanto tipificación relacionada a la edad de la victima e incremento de la pena)
Art. 161 Agresión sexual en menor o incapaz (reforma en cuanto tipificación, edad de víctima y incremento de la pena)
Art. 163. Estupro. (reforma en cuanto a edad de víctima e incremento de pena)
Art.164 Estupro por prevalimiento (reforma, incremento de pena)
Art. 165 Acoso sexual (reforma, en cuanto a mejor tipificación e incremento de pena)
Art. 166 Acto sexual Diverso, (reforma en cuanto edad de victima e incremento de pena)
Art. 167 Corrupción de menores e incapaces (reforma en cuanto a edad de víctima, incremento de pena y tipificación en la relación familiar)
Art. 168 Corrupción Agravada (reforma en cuanto edad de víctima, incremento de pena y mejor tipificación)
Art. 169. Inducción, promoción y favorecimiento de actos sexuales y eróticos (reforma en cuanto nombre del delito, tipificación del delito e incremento de la pena)
Art. 169 A. Remuneración por actos sexuales y eróticos (adición)
Art. 170 Determinación de la prostitución (reforma, en cuanto a incremento de la pena)
Art 170. A. Oferta y demanda de prostitución ajena (adición)
Art 171 Exhibiciones obscenas (reforma en cuanto a tipificación e incremento de pena)
Art 172. Pornografía (reforma en cuánto mejora de la tipificación e incremento de la pena)
Art. 173 Utilización de menores de dieciocho años e incapaces o deficientes mentales en pornografía (reforma, en cuanto nombre del delito, mejora en la tipificación e incremento de pena)
Art. 173 A . Posesión de pornografía (adicionado)
Art 173 B. (adicionado) es en referencia de agravantes a los delitos 169 y 173)
Art. 367 B Trata de personas (adicionado)
Art. 367 C Agravantes al delito de trata (adicionado) (las otras reformas son referidas a violencia intrafamiliar e incumplimiento de los deberes de asistencia)

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA)

Por otro lado, el Estado salvadoreño reporta un avance en la adecuación de su legislación interna respecto a los estándares internacionales en materia de derechos de la niñez y adolescencia, adoptando desde el 26 de marzo de 2009, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), que se encuentra actualmente en el período de *vacatio legis* hasta el 16 de abril de 2010. Esta ley se configura como el cuerpo legal específico que reconoce y brinda protección a los derechos de la niñez y la adolescencia, entre ellos los relacionados con la prevención, investigación y sanción, así como la protección de las víctimas de la violencia sexual.

Con esta medida legislativa, se estaría cumpliendo una de las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño dictada en las Observaciones finales del tercer informe periódico presentado por el Estado, de fecha 2 de junio de 2006, en el cual instó a aprobar la ley de niños y adolescentes que la Asamblea Legislativa se encontraba debatiendo desde mayo de 2002 y que ajustaría cabalmente la legislación nacional a lo que dispone la Convención.

Así, esta ley retoma los compromisos estatales asumidos con la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño, incluyendo a nuestro ordenamiento jurídico la doctrina de la "Protección Integral" que desplaza a la vieja doctrina de la "Situación Irregular"[89]. De esta manera, se adecua la legislación secundaria a los estándares internacionales en materia de derechos de la niñez y adolescencia y también a los principios reconocidos por la Constitución de la República, tales como el rol fundamental de la familia, la prioridad absoluta, el interés superior del niño, el ejercicio progresivo de las facultades y la corresponsabilidad.

En el contenido de esta normativa, se reconocen varios derechos relacionados con la protección de la niñez y adolescencia en contra de la violencia sexual, entre los más importantes se encuentra el derecho a la integridad personal y libertad, que incluye la integridad sexual; el derecho a la protección frente al maltrato que impone al Estado la obligación de establecer políticas públicas y programas para la prevención, atención y erradicación del maltrato y el abandono físico y emocional de las niñas, niños y adolescentes. Entendido este maltrato, como toda acción u omisión que provoque o pueda provocar dolor, sufrimiento o daño a la integridad o salud física, psicológica, moral o sexual de una niña, niño o adolescente, por parte de cualquier persona, incluidos sus padres, madres u otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuido, cualesquiera que sean los medios utilizados.

Más adelante, retoma en el artículo 41, la protección frente a la trata de niñas, niños y adolescentes, partiendo de la definición de "trata de personas" utilizada en el "Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que

89 Borrador de Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia de la República de El Salvador, El Salvador, noviembre de 2007, página 5.

complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional"[90]:

> "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de niñas, niños o adolescentes, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una niña, niño y adolescente o de aquélla persona que tenga autoridad sobre éstos, con fines de explotación. Esta explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas de la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos".

Además del reconocimiento específico de derechos y libertades fundamentales, también establece una Política Nacional de Protección de la Niñez y de la Adolescencia y un Sistema Nacional de Protección de la Niñez y de la Adolescencia, en la cual se crea una institucionalidad administrativa y judicial para la atención efectiva de las principales problemáticas relacionados con los derechos humanos de este sector vulnerable.

A parte de establecer medidas cautelares en instancia administrativa y judicial por medio de la creación de un procedimiento administrativo y una jurisdicción especializada de la niñez y adolescencia, establece la acción de protección, figura jurídica que tiene por finalidad lograr la tutela judicial de intereses colectivos o difusos de la niñez y adolescencia, mediante la imposición de una determinada prestación o conducta al funcionario, autoridad o particular responsable de su vulneración.

3.2. Planes de acción, programas y políticas nacionales relativas a la violencia contra la niñez y adolescencia

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), ha elaborado una "Estrategia de protección de la infancia", dirigida a hacer efectivo el derecho de los niños a ser protegidos y a lograr los objetivos de desarrollo del Milenio. En el mencionado documento, se menciona que el éxito de la protección de la infancia radica en la prevención. La prioridad asignada a la protección social (la educación, la salud y la lucha contra la discriminación por motivos de género) contribuye enormemente en una sólida estrategia de protección contra gran cantidad de riesgos y vulnerabilidades que se ocultan tras muchas formas de maltrato y abuso[91].
La lógica que impera en esta estrategia es que un entorno de protección social acorde con el respeto a los derechos humanos acelera el desarrollo infantil, así como la capacidad de adaptación para convertirse en padres, ciudadanos y miembros de provecho en la sociedad.

90 Ratificado por el Estado salvadoreño el 18 de diciembre de 2003 y publicado en el Diario Oficial número 240, tomo número 361, de fecha 23 de diciembre de 2003.

91 Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Estrategia de protección de la infancia del UNICEF, del 20 de mayo de 2008, párrafos 3 y 4.

En contrario, las prácticas nocivas y abusivas contra los niños agravan la pobreza, la exclusión social y el VIH e incrementan la probabilidad de que generaciones sucesivas tengan que hacer frente a riesgos similares[92].

En El Salvador, la aplicación de este aspecto más integral de protección para el niño, niña y adolescencia hasta antes de las reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y la entrada en vigencia de la LEPINA, le corresponde a la Secretaría Nacional de la Familia (SNF), quien era el ente rector de la *Política Nacional para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (PNDINA),* junto con el Instituto Salvadoreño para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA) que actúa como ente coordinador de dicha política[93]. Posteriormente, con la nueva institucionalidad creada estas atribuciones aumentadas son asignadas al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (CONNA)[94], con el involucramiento en la formulación de políticas públicas por parte de la Secretaría de la Presidencia de Inclusión Social[95].

Esta Procuraduría ha realizado consideraciones en anteriores oportunidades sobre la complejidad y la difícil funcionalidad del nuevo Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia propuesto por la LEPINA, debido a la conformación del ente coordinador principalmente por titulares de diferentes carteras de Estado que en anteriores experiencias se han dedicado más a sus actividades de sus dependencias que al mandato conferido en entes especiales como el CONNA, además de la falta de aprovechamiento de la infraestructura administrativa también compleja que cuenta el ISNA, y la falta de claridad en la forma en la que obtendrá el financiamiento para el despliegue a nivel nacional de los órganos de apoyo que requerirá dicho sistema[96]. Lo anterior, implica una incongruencia con las recomendaciones dictadas por el Comité de Derechos de la Niñez que en el particular instó al Estado salvadoreño a "seguir fortaleciendo la coordinación a todos los niveles, dando al organismo designado en el aparato estatal un mandato y recursos suficientes para que cumpla su cometido"[97].

De los diagnósticos realizados por la actual PNDINA sobre la situación de los derechos de la niñez y adolescencia presenta a la violencia como una de las problemáticas más preocupantes, señalando altos niveles de violencia intrafamiliar y delincuencial que son víctimas este sector

92 Naciones Unidas. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Estrategia de protección de la infancia del UNICEF, del 20 de mayo de 2008, párrafo 3 y 4.

93 GOES. Política Nacional para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (PNDINA) de 2001, página 1. Y, también el artículo 4, literal a) de la Ley del Instituto Salvadoreño de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

94 Artículo 134 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

95 Artículo 53-A del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo modificado el 24 de junio de 2009, el cual prescribe que le compete a la Secretaría de Inclusión Social "velar por la generación de condiciones que permitan el desarrollo y protección de la familia, la eliminación de las distintas formas de discriminación, favoreciendo, al mismo tiempo, la inclusión social y el desarrollo de las capacidades de acción ciudadana de las mujeres y la niñez, entre otras".

96 Cfr. PDDH. Opinión del Señor Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, licenciado Oscar Humberto Luna, sobre el Proyecto de Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, presentado a la Honorable Asamblea Legislativa, del 1 de octubre de 2008, página 6, 7 y 8.

97 Cfr. Naciones Unidas. Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño al segundo informe presentado por El Salvador, en CRC/C/15/Add.232, 30 de junio de 2004, párrafo 10.

vulnerable de la sociedad[98]. Retoma en sus objetivos obligaciones generales relativas a los derechos humanos de la mujer, entendiendo éstos en todo su ciclo de vida incluyendo su infancia.

Esta Procuraduría observa con preocupación que el enfoque integral de protección se encuentra ausente de la política actual en materia de prevención de la violencia sexual en contra de niños, niñas y adolescentes. Retoma el fenómeno de manera parcial, incluyendo únicamente los efectos y consecuencias en la mujer adulta, sin tomar en cuenta las especificidades que requiere la atención a la infancia, que incluye como se mencionó arriba, el abordaje de una protección social como medida de prevención por excelencia.

En este sentido, la PNDINA, busca "impulsar y desarrollar el área preventiva de la violencia contra la mujer tanto dentro como fuera de la familia y de la agresión sexual, realizando acciones de sensibilización en la población salvadoreña y a los prestatarios de servicios de las instituciones gubernamentales, no gubernamentales, gobierno locales y empresas privadas involucradas". También, contempla el "establecimiento de mecanismos que garanticen la atención integral con eficacia, eficiencia y calidez en las áreas emocional, psicológica, social, médica y legal a las víctimas de violencia y abuso sexual, con la participación de organismos gubernamentales, no gubernamentales, municipales y empresa privada".

Lo anterior, lleva a considerar al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU) como parte del catálogo institucional que brinda protección a las víctimas de la violencia sexual incluyendo a la niñez y adolescencia. Al respecto, ha realizado acciones positivas para atender los casos de violencia como la apertura de una casa de acogida temporal para las víctimas de la violencia, con personal profesional especializado, además de poner en marcha el "Programa de Saneamiento de las Relaciones Familiares", que coordina las actividades interinstitucionales de control, prevención, tratamiento y vigilancia de los casos de violencia sexual e intrafamiliar. Disposición de un Teléfono Amigo de la Familia (TAF), entre las medidas más importantes.

Sin embargo, en el Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia sobre la Mujer, para Naciones Unidas, Sra. Yakin Ertürk, en su misión realizada a El Salvador en el 2004, afirmó que:

> "Lamentablemente, el ISDEMU no tiene la capacidad jurídica ni presupuestaria para cumplir su mandato como mecanismo nacional de coordinación de una política global para el desarrollo de la mujer y la igualdad entre los sexos; sólo puede realizar proyectos fragmentados. Tampoco posee el poder político para garantizar el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. El ejemplo más concreto de ello es su incapacidad de hacer avanzar la aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención, que se presentó a la Asamblea Legislativa hace ya dos años"[99].

98 GOES. Versión Preliminar de la Política Nacional para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (PNDINA) de 2001, página 15.

99 Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra.

En virtud, de instar al Estado salvadoreño para disminuir el alto grado de violencia y agresión sexual sobre la niñez, el Comité de Derechos del Niño recomendó tomar en cuenta en la política gubernamental: "realizar campañas de sensibilización con respecto a las consecuencias adversas del maltrato y programas de prevención, como programas para el desarrollo de la familia, que promuevan formas positivas y no violentas de disciplinar; asesoramiento a las víctimas de la violencia y asistencia para su recuperación y reinserción; y dando protección del caso a los niños que son maltratados en el hogar"[100].

Al respecto, el ISNA ha realizado acciones positivas para prevenir la violencia en contra de la niñez y adolescencia. De esta manera, ha abierto hogares destinados en particular a atender a jóvenes que han quedado embarazadas y han dado a luz como consecuencia de una violación. El Instituto ha cooperado con la policía en la búsqueda de adolescentes en las zonas "rojas", además de elaborar un programa con apoyo de la OIT sobre prevención de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, entre las acciones más importantes[101].

También, ha realizado importantes investigaciones sobre la caracterización del abuso sexual en niños y niñas atendidos y atendidas en la institución, aportando elementos para mejorar la atención y asistencia. Un elemento importante a destacar es la identificación de la niña como principal víctima del abuso sexual a partir de la pubertad, de esta manera se confirma que la edad es un factor determinante para el aumento de casos en niñas y el descenso en niños.

En el documento "Caracterización del abuso sexual en niñas, niños y adolescentes atendidas/os en el ISNA, años 2004 a 2007", se recomienda a la propia institución "desarrollar programas adecuados y especializados para el tratamiento psicológico y sociofamiliar de las niñas, niños y adolescentes que sufren de abuso sexual; desarrollar un protocolo, una guía de entrevista para los casos de abuso sexual atendidos en el ISNA para tener un marco de información completo y detallado del hecho cometido; y, potenciar el compromiso del ISNA sobre los casos de abuso sexual infantil que le son denunciados, y que posteriormente atiende, para que también sean denunciados por los familiares de la víctima en la Fiscalía General de la República y así sancionar a los abusadores"[102].

En este sentido, el Comité de Derechos del Niño ha manifestado su preocupación sobre la labor de la SNF y el ISNA en la supervisión de los programas para mejorar la protección de los derechos del niño. En este sentido, expresó "la falta de estructuras y mecanismos claros para

Yakin Ertürk, Misión a El Salvador, Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: la violencia contra la mujer, del 2 al 8 de febrero de 2004, página 20, párrafo 53.

100 Naciones Unidas. Observaciones finales del Comité de Derechos del Niño al tercer informe periódico presentado por el Estado salvadoreño en virtud del artículo 44 de la Convención de los Derechos del Niño, del 30 de junio de 2004, página 3, párrafos 41 y 44.

101 Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Yakin Ertürk, op. cit. párrafo 57.

102 ISNA. Caracterización del abuso sexual en niñas, niños y adolescentes atendidas/os en el ISNA, años 2004 a 2007, Sistema de Información para la Infancia (SIPI), San Salvador, junio de 2008, página 30.

la efectiva coordinación de las medidas de implementación de la Convención de los Derechos del Niño, por lo cual recomendó al Estado continuar fortaleciendo dicha coordinación a todos los niveles, otorgando un claro mandato y recursos suficientes para que cumpla su cometido de coordinar"[103].

Esta Procuraduría considera que a pesar de contar con una caracterización del abuso sexual predominantemente mayor en las niñas a partir de la pubertad, la debilidad que muestra la institucionalidad estatal en la protección de la niñez y adolescencia -falta de compromiso, incapacidad jurídica, presupuestaria y de incidencia- que hasta ahora ha funcionado, abona a la perpetuación de este grave fenómeno comprometiendo la responsabilidad del Estado a realizar plenamente los derechos y libertades fundamentales de este sector social de especial vulnerabilidad.

3.3 Efectividad estatal en la protección de los derechos de la niñez y adolescencia frente a la violencia sexual

El Estado, la comunidad, la familia y la sociedad le corresponden adoptar medidas especiales para la protección del niño a la que pertenece[104]. Esta ampliación de la responsabilidad tradicional del Estado, se explica por constituirse la familia como elemento natural y fundamento de la sociedad, por lo tanto ésta debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación. En cuanto al Estado, se encuentra obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la

manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar[105]. De esta manera, el poner fin a dichas prácticas en la familia, las escuelas y otros entornos, es también una estrategia clave para reducir y prevenir toda forma de violencia en las sociedades[106].

En consecuencia, esta Procuraduría afirma que el Estado salvadoreño se encuentra obligado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a *adoptar medidas de protección especial para la niñez y adolescencia en contra de la violencia sexual*, comprendiendo la prevención, investigación, sanción y reparación en particular a favor de las niñas y transformar la mentalidad de las sociedades y las condiciones económicas y sociales subyacentes ligadas a este fenómeno,

103 Naciones Unidas. Observaciones finales del Comité de Derechos del Niño al tercer informe periódico presentado por el Estado salvadoreño en virtud del artículo 44 de la Convención de los Derechos del Niño, del 30 de junio de 2004, página 3, párrafo 9 y 10.

104 Corte I.D.H. Opinión Consultiva OC-17/2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, del 28 de agosto de 2002, párrafo 62.

105 Ibíd, párrafo 66.

106 Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño, Observación general número 8, El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), 42° período de sesiones de 2006, párrafo 3.

sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales[107].

Al respecto, el artículo 7 inciso b de la Convención de Belém do Pará, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana han reiterado la aplicación del deber de debida diligencia frente a las violaciones de los derechos humanos. Según expresa, este deber comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de las violaciones de derechos humanos para evitar la impunidad. En consecuencia, el Estado debe organizar su estructura de manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos[108].

De acuerdo a la normativa que actualmente se aplica hasta la entrada en vigencia de la LEPINA, el Estado despliega su actuación de protección de la niña, del niño, y adolescentes víctimas de violencia sexual, por medio de varios agentes estatales entre ellos: ***el Órgano Ejecutivo*** por medio de la Policía Nacional Civil con la Unidad de Servicios Juveniles y Familia, Instituto de Medicina Forense, el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, Secretaría Nacional de la Familia; **el Órgano Legislativo**, por medio de la Comisión de la Familia, la Mujer y el Niño; ***el Órgano Judicial***, por medio de juzgados, cámaras de familia, y salas; ***el Ministerio Público***, por medio de la Unidad de Investigación y Prevención del Delito de la Fiscalía General de la República; la Procuraduría Adjunta para la Defensa de los Derechos de la Mujer y Familia, y el Departamento de Procuración de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, entre las principales.

La Policía Nacional Civil se configura en la mayoría de casos como el primer contacto que tiene la víctima de violencia sexual en la búsqueda de protección estatal. Los referentes principales son la Unidad de Servicios Juveniles y Familia y el Centro de Atención a Niñez Víctima en Crisis (CENI), los cuales tienen atribuciones para brindar servicios especializados de atención a casos de violencia intrafamiliar, violencia hacia la niñez y adolescencia, maltrato al adulto mayor y elaboración de diligencias de protección a favor de las víctimas, así como desarrollo de programas preventivos en centros escolares.

Asimismo, se apoya en todo el territorio nacional por medio de las Delegaciones, Sub Delegaciones y Puestos, así como la Oficina de Atención Ciudadana, División de Emergencia 911, Unidades de Investigación Criminal y División de Fronteras con la Unidad de Trata de Personas.

El conocimiento de esta dependencia puede hacerse por medio de denuncia interpuesta por la propia víctima o aviso por parte de terceras personas que pueden ser instituciones públicas y privadas, así como Hospitales y Unidades de Salud. Asimismo, comprende la vía oficiosa en el caso que los hechos conocidos sean tipificados de violencia sexual.

107 Corte I.D.H. Opinión Consultiva OC-17/2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, del 28 de agosto de 2002, párrafo 91.

108 Cfr. Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C N° 4, párrafo 166.

De acuerdo a los datos manejados por el Centro de Inteligencia Policial sobre las denuncias registradas respecto a delitos contra la libertad sexual durante el 2008, se obtiene que 1,027 niñas fueron víctimas, entre la edad de 0 a 17 años. El fenómeno aumenta para las niñas cuando alcanzan la pubertad a partir de los 12 años casi triplicando los casos[109].

Al analizar los datos de las denuncias registradas en casos de violencia sexual por parte de la Fiscalía General de la República, para el año 2008, se constata la recepción de 2,778 denuncias, donde la víctima fue niña entre 0 a 17 años. Igual situación presentada en sede policial, las niñas a partir de los 12 años casi cuadriplican los casos de violencia sexual respecto a las que no han llegado a esa edad, representando el 80%[110].

Un elemento aquí destacable para los efectos de esta investigación, es que la mayoría de casos denunciados el agresor es una persona desconocida de la víctima, en cambio al cotejar esta información con la del ente fiscal, se confirma la situación de manera inversa, constatando en la mayoría de casos que el agresor es una persona conocida, incluso del propio núcleo familiar.

Lo anterior, lleva a tomar en cuenta uno de los problemas principales que generalmente sucede en este etapa del procedimiento, referido al ocultamiento de los hechos de violencia sexual por parte de los padres que deberían proteger a sus hijos, los cuales permanecen en silencio si la violencia la ejerce su cónyuge u otro miembro de la familia, un miembro de la sociedad más poderoso que ellos como por ejemplo un jefe, un dirigente religioso o un dirigente de la comunidad[111]. Esta situación, se traduce en la falta de interposición de denuncias y la poca documentación[112], la cual imposibilita obtener un perfil más confiable del fenómeno de la violencia sexual; sin embargo, se ha demostrado que además de ser una incidencia permanente en la sociedad, en los últimos años la tendencia de casos ha aumentado (véase capítulo 1).

Esta Procuraduría también señala sobre esta situación la importancia de implementar campañas de sensibilización con respecto a las consecuencias adversas del maltrato y programas de prevención en contra del abuso sexual de la niñez y adolescencia, como una de las alternativas para brindar protección efectiva a las víctimas de violencia sexual. Es importante crear programas de educación relacionada con los derechos de las mujeres y generar una cultura de respeto a estos derechos, a efecto de lograr que todas las mujeres los conozcan y que cuando acudan ante las instituciones correspondientes por violaciones a los mismos, las autoridades resulten receptivas ante sus demandas y fomentar de esa manera una cultura de denuncia.[113]

109 Véase la página electrónica: http://www.ocavi.com/docs_files/file_700.pdf, consultado el 10 de agosto de 2009.

110 Datos proporcionados por la Fiscalía General de la República.

111 Naciones Unidas. Informe del Experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas, Paulo Sérgio Pinheiro, presentado a la Asamblea General el 29 de agosto de 2006, párrafo 25.

112 Informe de Labores del Fiscal General de la República período del 2006-2007, página 51.

113 Caballero de Guevara, Raquel. Procedimientos Institucionales en Mujeres víctimas de violencia intrafamiliar. Articulo publicado en la revista institucional de la PNC, marzo, 2008

Referente a las primeras acciones de atención a personas victimizadas por la violencia sexual, la Policía Nacional Civil se encuentra facultada para realizar visitas domiciliares, localización de niñas, niños y adolescentes, entrevista con la víctima y entrevista a familiares.

Sin embargo, en la práctica, se ha confirmado por medio del precitado "Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias", que cuando las víctimas acuden a la justicia son objeto de nuevos malos tratos y discriminación. En particular, en sede policial se le ha acusado que las solicitudes de investigación de brutal violencia han sido recibidas con total desprecio, en muchos casos la investigación fue somera, o simplemente no había hecho ninguna investigación. El trato es de indiferencia, incluso las víctimas han sido objeto de violencia sexual.

Un caso paradigmático, el ocurrido en marzo de 2004, de la violación y lesiones a dos niñas que fueron privadas de libertad en las bartolinas ubicadas en Ciudad Credisa, ambas víctimas fueron detenidas como parte de los operativos de "plan mano dura" por la Policía, atribuyéndoles el delito de pertenencia a pandillas, aclarándose por parte de las víctimas que no pertenecen a ninguna "mara o pandilla". Las violaciones, agresiones y lesiones se cometieron durante el término de detención administrativa, al interior de las bartolinas, por 5 menores edad (dos hombres y tres mujeres) y por tres adultos (2 mujeres y un hombre) que se encontraban detenidos, la situación se dio a conocer hasta que un agente guardador se dio cuenta que una de las victimas lloraba, es decir más de 24 horas que las niñas venían recibiendo los vejámenes[114].

Recientemente mediante verificación (Expediente SS-0145-09); realizado el 21 de abril de 2009, al interior de la Policía Nacional Civil, Delegación de San salvador, ubicadas en la Colonia Montserrat, se tuvo conocimiento que "en la celda número siete se encontraba privada de libertad Jennifer E. y que un agente policial conocido como –Carias o Zacarías- junto a otro agente la violaron por espacio de una hora….. todo lo cual duró por espacio de media hora…" en consecuencia se realizaron las recomendaciones pertinentes por parte de esta Procuraduría.

Asimismo, esta Procuraduría observa con preocupación la disminución de las capacidades técnicas y de recursos de la Fiscalía General de la República respecto a la atención especializada en casos de violencia sexual en la niñez y adolescencia. En este sentido, la planta de especialistas fiscales en la atención de casos de violencia sexual ha tendido a la disminución en los últimos dos años. En el 2007, se contaba con 107 fiscales, para el 2008 se redujo a 103. También, al analizar las plazas que fueron recortadas o trasladadas a otras dependencias de la misma, se observa que en los Departamentos de la Libertad, Santa Ana, Usulután y San Salvador, que concentran la mayoría de casos de violencia sexual se disminuyó el personal especializado. Las capacitaciones que ha recibido este personal también ha sido muy poca; en este sentido, la retroalimentación especializada es únicamente a través de la obtención de documentos de

114 FESPAD. Informe Anual Sobre Justicia Penal Juvenil El Salvador 2004, página 54.

investigación[115], sin establecer planes o estrategias que implique la mejora de las técnicas de investigación sobre los casos receptados.

Esta situación se refleja en el número de casos de violencia sexual judicializados que para el año 2008 fue de 2,057, incluyendo en este dato a todo el universo de víctimas adultas y niños, niñas y adolescentes que asciende a 4,468. Es decir, que solamente el 46% de los casos denunciados pasan a ser judicializados[116]. Asimismo, ha implicado el menoscabo en las capacidades de investigación, dado que la dirección funcional de la investigación del delito le corresponde a la Fiscalía General de la República. Al respecto, esta Procuraduría retoma las consideraciones de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, en su misión en El Salvador, donde constató que "los entes policiales y fiscales no han sido formados para investigar casos de violencia contra las mujeres, ni para obtener pruebas con la sensibilidad y los conocimientos necesarios de las leyes sobre los derechos de las víctimas. Se prioriza la investigación sobre otros delitos como el secuestro, asignando más recursos, reduciendo la incidencia en la atención de delitos contra la libertad sexual"[117].

En este sentido, en el caso de Katia Natalia Miranda Jiménez, esta Procuraduría dictó la responsabilidad del Estado por el incumplimiento del deber del Estado de investigar y sancionar a los responsables de la violación y homicidio. En particular, señaló las graves deficiencias en las diligencias iniciales de investigación, encontrando omisiones y negligencias durante la investigación en el lugar de los hechos, las cuales también repercutieron la eficiencia y seriedad de las mismas, afectando sustancialmente el resultado del proceso penal[118]. Estas situaciones

tuvieron como consecuencia, que la instancia judicial dictara sobreseimiento provisional, y posteriormente el sobreseimiento definitivo a falta de la aportación de nuevos elementos en la investigación fiscal que tuvieran como efecto la reapertura del caso.

Las graves deficiencias en la investigación del delito ha implicado también la impunidad en gran cantidad de casos denunciados. Se estima que aproximadamente de 10,000 casos de delito sexual registrados por la policía cada año, sólo 2 de cada 100 llegan ante un juez[119]. De esta

115 El Departamento de Investigación y Prevención del Delito de la Fiscalía General de la República, dependencia de apoyo para el Fiscal General de la República en cuanto a la investigación criminológica del fenómeno delincuencial, además de brindar apoyo para implementar mecanismos de coordinación técnica intra y extra institucionalmente a fin de dar cumplimiento del mandato del ente fiscal. Respecto a la problemática planteada, esta dependencia planificó y ejecutó en el período la obtención de investigaciones especializadas, además de capacitar a agentes multiplicadores de la sociedad civil sobre temas de violencia sexual. Informe de Labores del Fiscal General de la República período del 2006-2007, página 20.

116 Con datos proporcionados por la Fiscalía General de la República.

117 Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Yakin Ertürk, op. cit. párrafo 69.

118 PDDH. Informe especial de la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, caso Katya Natalia Miranda Jiménez, dictado el 9 de mayo de 2002, párrafo 49.

119 Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Yakin Ertürk, op. cit. párrafo 69.

manera, se constata para el 2008, que de los 2,057 casos judicializados por la Fiscalía General de la República, 812 fueron Sobreseimiento Provisional, 385 de Sobreseimiento Definitivo; 700 se ha resuelto apertura a juicio, de los cuales 200 han sido objeto de condenación del imputado y 153 de absolución de imputados[120].

El sistema de administración de justicia ha incidido en la perpetuación de la impunidad en casos de violencia sexual. En su oportunidad, esta Procuraduría realizó consideraciones en el caso de Katya Natalia Miranda Jiménez, sobre la actuación de la Jueza de Instrucción de San Luis Talpa, Departamento de la Paz, licenciada Ana Marina Guzmán Morales, estableciendo su responsabilidad en las irregularidades procesales que afectaron el debido proceso, entre ellas la dilación injustificada para evacuar prueba anticipada, la actuación negligente para la preparación de la reconstrucción de los hechos como prueba anticipada, valoraciones anticipadas a la sentencia, entre otras importantes[121].

Hasta hace poco, después de nueve años de dictada el sobreseimiento definitivo a favor de los indiciados en el caso y próximo a la prescripción del delito, en un hecho inusual en la actuación de la Fiscalía General de la República, el entonces titular de dicha institución, Félix Garrid Safie pidió un "perdón institucional, respetuoso y sincero", y señaló la interposición de un Recurso de Amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, pero no por el delito original sobre violación sexual en contra de la niña Katya Natalia Miranda Jiménez, sino por el supuesto secuestro que desembocó en un homicidio agravado, que incluye la violación.

Otra de las preocupaciones de esta Procuraduría, es que tal como se ha señalado *supra,* existen avances en la adopción de marcos normativos adecuados a los estándares internacionales y constitucionales de protección de los derechos humanos; sin embargo, continua siendo una deuda su efectiva aplicación por los entes creados para tal finalidad. Al respecto, la Relatora especial sobre la violencia contra la mujer, ha manifestado su preocupación:

> …el Gobierno de El Salvador no está cumpliendo sus obligaciones dimanantes del derecho internacional de prevenir, investigar y perseguir de manera eficaz los delitos de violencia contra la mujer, debido principalmente a la discriminación sexista que caracteriza el sistema de justicia penal y a las incoherencias en la
>
> interpretación y aplicación de la ley. Los resultados de las ONG muestran que los jueces no tienen en cuenta la discriminación que sufren las mujeres, ni la relación de poder desigual entre hombre y mujer, cuando dictan sus fallos.
>
> … A causa de estereotipos y de la idea de que la violencia sexista no es un asunto grave, los magistrados aplican o interpretan incorrectamente la ley, optando a menudo por la reconciliación en lugar del enjuiciamiento en los caso de violencia intrafamiliar[122].

120 Con datos proporcionados por la Fiscalía General de la República.

121 Ibídem.

122 Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra.

También se reporta variaciones en la aplicación de la ley, para el caso de especie, la Ley contra la violencia intrafamiliar, las y los aplicadores de justicia la interpretan sin analizar las relaciones desiguales de poder que existen al interior de la familia, viendo como iguales a miembros masculinos y femeninos, sin ninguna perspectiva de género. En consecuencia, la utilizan para sancionar a las mismas mujeres que han denunciado violencia -violencia cruzada-, es decir se sanciona en iguales proporciones la violencia ejercida de un hombre hacia una mujer, y viceversa, sin tomar en cuenta las relaciones de poder.

IV. CONCLUSIONES

Los derechos humanos de las mujeres y de las niñas son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales y la plena participación, en condiciones de igualdad, de las mujeres en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo, ayudaría sin duda a frenar el flagelo de la violencia sexual.

No obstante, los compromisos asumidos, la eliminación de la violencia sexual contra las niñas y mujeres adolescentes, erradicar la problemática continúa siendo un desafío, los datos muestran que estamos lejos de llegar a esa meta, porque los esfuerzos realizados para tal fin continúan siendo mínimos por la ausencia de una clara voluntad en materia de políticas públicas y presupuestos con perspectiva de género, que promocionen los derechos humanos de las mujeres y la niñas.

Los avances en materia de políticas públicas en materia de violencia sexual contra las niñas y mujeres adolescentes continúan siendo débiles, y sin un claro enfoque de género, sin realizar esfuerzos claros y coordinados por erradicar toda forma de violencia y discriminación contra el sexo femenino. De esta forma se invisibiliza la dimensión de la violencia sexual ejercida particularmente contra las mujeres como resultado de las relaciones desiguales de poder.

A pesar del reconocimiento de la violencia sexual como vulneración de los derechos humanos en numerosas convenciones internacionales, este tipo de violencia está todavía muy invisibilizada y recibe un tratamiento muy marginal, cuando no inexistente. Se debe revertir la brecha existente entre un discurso favorable a los derechos y el ejercicio de los mismos, urge que el tema de acceso a la justicia se convierta en un tema prioritario en la agenda pública nacional e internacional[123].

La violencia sexual en todas sus manifestaciones no recibe la atención prioritaria y los recursos que se requieren en todos los niveles para abordarla con la seriedad y la visibilidad necesaria. Señalando que la protección jurídica de la persona, es responsabilidad directa del Estado, por lo

Yakin Ertürk, op. cit. párrafo 66 y 67.

123 Caballero de Guevara, Raquel. Acceso a la Justicia y Mujeres Víctimas de Violencia Sexual y de Pareja. Ponencia impartida en el marco del Foro denominado "Acceso a la Justicia y la Violencia de Género", organizado por Las Dignas, en San Salvador, el día 8 de mayo de 2009

tanto todas las instituciones que atienden la problemática de la violencia intrafamiliar, (Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, Juzgados de Paz y Juzgados de Familia, ISDEMU) son responsables por igual; por tanto de la eliminación de la violencia sexual constituye un reto para la agendas de cada una de las instituciones señaladas[124].

Uno de los mayores obstáculos que deben enfrentar mujeres y niñas en el ejercicio y goce de sus derechos y libertades fundamentales lo constituye la violencia sexual recurrente y sistemática que se ejerce contra ellas, lo cual trasciende toda frontera relacionada a condiciones económicas, étnicas, culturales, etáreas y territoriales. Esta violencia de acuerdo a las estadísticas se da en todas las edades, las niñas desde pequeñas entran al ciclo de violencia en sus hogares y luego se agudiza cuando forman su propia familia.

Perfil de las victimas de violencia sexual en las niñas y adolescentes

En materia de violencia sexual es difícil hacer estimaciones, porque la violencia sexual continúa siendo fuente de profunda vergüenza y frecuentemente para sus familias, las estadísticas de violaciones extraídas de las instituciones públicas no son confiables, porque hay una gran cantidad de casos no se denuncian. Además no existe una hoja única de denuncias en las instituciones, ni se miden las mismas variables, lo que impide en el análisis realizar cruces y comparaciones; aunque si aproximaciones sobre el perfil de las victimas de violencia sexual.

Tomando como base el estudio del ISNA sobre la Caracterización del abuso sexual en niñas, niños y adolescentes atendidas/os en el ISNA, en 1,007 niñas, niños y adolescentes víctimas de abuso sexual entre los años 2004 al 2007; sus cifras coinciden con las del ISDEMU, FGR y IML, al señalar que aproximadamente el 88% de las víctimas son del género femenino y el restante 12% del masculino.

El perfil de la niña y adolescente víctima de la violencia sexual presenta una serie de factores que connota una extrema vulnerabilidad. A partir de los 12 años se da una relación inversamente proporcional del número de casos de niñas respecto al de los niños Para las niñas el factor edad es determinante para que sufran de abuso. En el caso de los niños o adolescentes varones, el número de casos desciende drásticamente a medida avanza en su edad. Asimismo, otros factores de riesgo es el bajo nivel cultural y económico, alteración en la estructura familiar, tener edades entre los 10 y 14 años, condición de hacinamiento, la convivencia con el padrastro y patrones culturales.

Aunque las estadísticas reflejan mayor cantidad de casos en la zona urbana que en la zonas rural, no se podría concluir en este estudio que la problemática se da más en la zona urbana que rural, porque hay que tener presente que las personas en la ciudad tienen más acceso a las instituciones públicas de denuncia a diferencia de las víctimas en la zona rural.

124 Caballero de Guevara, Raquel. Procedimientos Institucionales en Mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, articulo publicado en la revista institucional de la PNC, marzo, 2008

De manera progresiva y creciente, el enfoque de género ha influenciado el marco de protección de los derechos humanos de las niñas y mujeres, logrando el reconocimiento y comprensión de la violencia contra ellas como una forma de discriminación que afecta el goce y ejercicio efectivo de sus derechos, que impide el mejoramiento de sus condiciones de vida y limita las posibilidades de su desarrollo pleno. De esta manera, la violencia contra la niñez y adolescencia jamás es justificable; toda violencia que sea objeto se puede prevenir. Así, no puede haber concesiones en su rechazo, el carácter único de la niñez -su potencial y vulnerabilidad, su dependencia de los adultos- hacen imperativo que tengan más, no menos, protección contra la violencia.

Esta Procuraduría considera que a pesar de contar con una caracterización del abuso sexual predominantemente mayor en las niñas a partir de la pubertad, la debilidad que muestra la institucionalidad estatal en la protección de la niñez y adolescencia -falta de compromiso, incapacidad jurídica, presupuestaria y de incidencia- que hasta ahora ha funcionado, abona a la perpetuación de este grave fenómeno comprometiendo la responsabilidad del Estado a realizar plenamente los derechos y libertades fundamentales de este sector social de especial vulnerabilidad.

Asimismo, se establece que las medidas adoptadas hasta ahora para enfrentar esta problemática, poseen un carácter parcial y muy coyuntural sin una visión de sistema integrado de prevención articulado. Se carece además de políticas preventivas articuladas entre los diferentes órganos responsables de la administración de justicia: Gobiernos Locales, Órgano Judicial, Policía Nacional Civil, ISNA, entre otras. Debido a esto las intervenciones han sido cortoplasistas, por lo que las medidas que se han empleado dejan de ser preventivas y se vienen convirtiendo en intervenciones de carácter reactivo, lo que como consecuencia arroja un desborde de la actividad criminal, que a su vez genera soluciones represivas y combativas.

El nuevo Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia propuesto por la LEPINA es complejo y de difícil funcionalidad, debido a la conformación del ente coordinador principalmente por titulares de diferentes carteras de Estado que en anteriores experiencias se han dedicado más a sus actividades de sus dependencias que al mandato conferido en entes especiales como el CONNA, además de la falta de aprovechamiento de la infraestructura administrativa también compleja que cuenta el ISNA, y la falta de claridad en la forma en la que obtendrá el financiamiento para el despliegue a nivel nacional de los órganos de apoyo que requerirá dicho sistema.

El Estado salvadoreño se encuentra obligado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a adoptar medidas de protección especial para la niñez y adolescencia en contra de la violencia sexual, comprendiendo la prevención, investigación, sanción y reparación en particular a favor de las niñas y transformar la mentalidad de las sociedades y las condiciones económicas y sociales subyacentes ligadas a este fenómeno, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales.

En la atención de casos de violencia sexual en sede policial se observa con preocupación que cuando las víctimas acuden a la justicia son objeto de nuevos malos tratos y discriminación. En particular, en sede policial se le ha acusado que las solicitudes de investigación de brutal violencia han sido recibidas con total desprecio, en muchos casos la investigación fue somera, o simplemente no había hecho ninguna investigación. El trato es de indiferencia, incluso las víctimas han sido objeto de violencia sexual. No hay formación para investigar casos de violencia contra las mujeres, ni para obtener pruebas con la sensibilidad y los conocimientos necesarios de las leyes sobre los derechos de las víctimas. Se prioriza la investigación sobre otros delitos como el secuestro, asignando más recursos, reduciendo la incidencia en la atención de delitos contra la libertad sexual.

Asimismo, es preocupante la disminución de las capacidades técnicas y de recursos de la Fiscalía General de la República respecto a la atención especializada en casos de violencia sexual en la niñez y adolescencia. En este sentido, la planta de especialistas fiscales en la atención de casos de violencia sexual ha tendido a la disminución en los últimos dos años. Las capacitaciones que ha recibido este personal también ha sido muy poca; la retroalimentación especializada es únicamente a través de la obtención de documentos de investigación sin establecer planes o estrategias que implique la mejora de las técnicas de investigación sobre los casos receptados.

Las graves deficiencias en la investigación del delito ha implicado también la impunidad en gran cantidad de casos denunciados. Se estima que aproximadamente de 10,000 casos de delito sexual registrados por la policía cada año, sólo 2 de cada 100 llegan ante un juez. De esta manera, se constata para el 2008, que de los 2,057 casos judicializados por la Fiscalía General de la República, 812 fueron Sobreseimiento Provisional, 385 de Sobreseimiento Definitivo; 700 se ha resuelto apertura a juicio, de los cuales 200 han sido objeto de condenación del imputado y 153 de absolución de imputados.

El sistema de administración de justicia ha incidido en la perpetuación de la impunidad en casos de violencia sexual. Se constata por el estudio de casos que existe responsabilidad en las irregularidades procesales que afectan al debido proceso, entre ellas la dilación injustificada para evacuar prueba anticipada, la actuación negligente para la preparación de la reconstrucción de los hechos como prueba anticipada, valoraciones anticipadas a la sentencia, entre otras importantes.

A pesar de existir avances en la adopción de marcos normativos adecuados a los estándares internacionales y constitucionales de protección de los derechos humanos; continúa siendo una deuda su efectiva aplicación por los entes creados para tal finalidad. También se reporta variaciones en la aplicación de la ley, para el caso de especie, la Ley contra la violencia intrafamiliar, las y los aplicadores de justicia la interpretan sin analizar las relaciones desiguales de poder que existen al interior de la familia, viendo como iguales a miembros masculinos y femeninos, sin ninguna perspectiva de género.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos ve con preocupación que la discriminación, como elemento determinante y persistente en estos casos de feminicidios, que previamente ha habido violencia sexual, haya permeado también la respuesta dada por el Estado, lo que ha creado alrededor de los hechos un ambiente de *impunidad* que ha confirmado, en alguna medida, que esa violencia y discriminación es aceptable, lo que fomenta su perpetuación[125].

Políticas públicas. Parte de los hallazgos de este estudio muestran que no existen políticas específicas y coordinadas acerca de la problemática de violencia sexual en niñas y mujeres adolescentes; instancias como la Fiscalía General de la República o el ISDEMU, no brinda tratamiento especial, ni existen unidades especiales sobre violencia sexual, a excepción de la FGR, que tiene una unidad pero especifica de trata de personas.

No se observan esfuerzos reales de parte de las instancias de impulsar y ratificar el Protocolo de la CEDAW pese a las recomendaciones de instancias de la sociedad civil, movimiento de mujeres, de la comunidad internacional y de esta Procuraduría, un documento que sin duda apoyaría para avanzar en la no discriminación del sexo femenino, lo que favorecería la igualdad real y la no violencia sexual hacia las mujeres y niñas.

Por lo tanto es prioritario que para la realización plena de los derechos humanos de las mujeres, la ratificación del Protocolo Facultativo de la CEDAW el cual establece un mecanismo de exigibilidad para defender los derechos de las mujeres ante situaciones concretas. Es necesario la definición legal que incluya todos los delitos vinculados a la explotación sexual, la cual como concepto no se reconoce como delito, aunque si esta referida como una modalidad en la definición de trata de personas

Es necesario integrar en los procesos de estudio y revisión del marco legal, no sólo a las y los funcionarios de las Unidades Especializadas u operadores directos de la violencia sexual, sino a especialistas en Derecho Penal, Derechos Humanos, Derechos de la niñez, Derechos de las Mujeres, entre otros, que puedan aportar enfoques y visiones integrales y multidisciplinarios de la situación de violencia sexual.

Educación. Es fundamental la educación en género, como un eje fundamental y de carácter esencial para eliminar toda forma de violencia y discriminación en contra del sexo femenino,

especialmente en niñas y adolescentes, además de la urgencia de desarrollar una política encaminada a eliminar toda forma de discriminación de género que existe a nivel escolar y curricular.

Revictimización. Es necesario definir e implementar mecanismos claros y rápidos para documentar los testimonios a partir de la toma de información por las diferentes instancias

125 Caballero de Guevara, Raquel. Desafíos desde la PDDH en relación a la problemática de violencia en contra de las mujeres en el marco de la seguridad ciudadana. Ponencia impartida en el foro denominado: "Proceso de sensibilización sobre la Prevención de la violencia contra las Mujeres y la Seguridad Ciudadana. Organizado por la Red Feminista frente a la violencia hacia las Mujeres, Capítulo El Salvador, integrado por ORMUSA, LAS Dignas y Las Mélidas. 2009.

involucradas para evitar la revictimización que sufren a la hora de la toma de declaraciones. Para ello es necesario sensibilizar a quien toma denuncias y aplicadores(as) de justicia; además de la creación de un registro único.

V. DECLARACIONES Y RECOMENDACIONES

Sobre la base de lo expuesto en el presente informe y de conformidad a las potestades constitucionales conferidas en el artículo 194.I, ordinales 1°, 5°, 11° y 12°, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, declara y recomienda:

DECLARACIONES

1. Entre las deficiencias en el abordaje de la problemática de la violencia sexual de parte del Estado salvadoreño nos parece importante resaltar: la falta de formación de la policía, los jueces, y los fiscales, lo cual sigue siendo un problema enorme y un servicio médico-legal sumamente inadecuado.

2. Existe una separación entre los servicios médico-legales, y otros servicios de salud necesarios después de una violación u otro tipo de violencia sexual. Lo que significa que los médicos encargados de recoger la prueba forense en la mayoría de los casos ignoran las necesidades de atención de salud de la víctima necesidades que a veces son inmediatas simplemente porque no es su trabajo atender a la víctima sino a los fiscales y a la policía.

3. Los servicios existentes no son adecuados y suficientes para cubrir las necesidades de las víctimas de violencia sexual, los espacios creados no se encuentran en todas las zonas del país, especialmente al interior del país donde se da una desprotección de las personas que atraviesan por situaciones de violencia sexual.

4. La violencia sexual debe contar con un tratamiento especial y diferenciado a nivel de las políticas públicas para elaborar adecuadamente las estrategias para su prevención y sanción. Actualmente no existe ni se trabaja en la formulación de políticas claras con estrategias definidas y diferenciadas relacionadas a la violencia sexual y sus diferentes manifestaciones. La inexistencia de registros oficiales, así como la existencia de sub registros, en torno a esta problemática, revela una falta de compromiso para la atención de la misma.

5. Los perpetradores de la violencia sexual contra las mujeres son raramente procesados y juzgados por sus actos. Muchas víctimas de la violencia sexual

tienen pocos recursos y/o alternativas y las instancias estatales casi siempre operan en un ambiente que promueve la discriminación de género

6. Las estrategias de prevención y sensibilización realizadas por el Estado a través de los diferentes ministerios, no están coordinadas debidamente para tener un impacto permanente y sostenido en el tiempo. Las acciones que se realizan resultan aisladas y de poco impacto.

7. La impunidad se supera con un sistema jurídico y fiscal preparado, objetivo, justo, y sin corrupción apoyado por, y no basado en, el sistema médico-legal. La impunidad se supera con políticas de Estado destinadas a prevenir la violencia y a cambiar las estructuras arraigadas que contribuyen a convertir a la mujer en víctima de violencia sexual.

8. En necesario promover investigaciones relativas a esta problemática, a fin de que sus resultados aporten criterios para orientar los procesos de judicialización y de soporte emocional y psico-social, así como los procesos de reparación integral.

VI. RECOMENDACIONES

El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos a las autoridades relacionadas con esta problemática, RECOMIENDA lo siguiente:

1. Implementar estrategias coordinadas y mecanismos que permitan responder de manera más eficiente las necesidades de las niñas, adolescentes y las mujeres; y eliminar la discriminación casi sistemática de la que son víctimas.

2. Es urgente la creación de un programa estatal y una política nacional contra la violencia sexual en niñas y adolescentes y mujeres; así como una instancia coordinadora de todas las instituciones competentes. De ahí la importancia que el Órgano Ejecutivo, en su esfuerzo integrador de políticas públicas, fortalezca al mecanismo del adelanto de la mujer, ISDEMU, y lo convierta en Ministerio de la Mujer, como el ente rector de la Política Nacional de la Mujer; que mediante su estructura ministerial, dinamice la elaboración, coordinación y ejecución de planes, programas y proyectos en beneficio de las mujeres salvadoreñas, y por ende, en beneficio de las niñas y adolescentes que sufren este flagelo social.

3. El Estado a través de las diversas instancias, asuma el compromiso de dotar de personal idóneo, recursos e infraestructura suficiente principalmente las instituciones que atienen la problemática de violencia sexual en las niñas y adolescentes, tales como

la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, ISNA, ISDEMU, los Centros de Atención Psicosocial para los tribunales de Familia, y el Instituto de Medicina Legal.

4. Recomienda al Órgano Ejecutivo garantizar en el nuevo Sistema Nacional de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia propuesto por la LEPINA, la prioridad en apoyar la prevención de los riesgos relacionados con la protección y la respuesta en casos de violencia sexual contra las niñas y adolescentes, apoyando a la familia con el objeto de reducir la exclusión social y el riesgo de separación, violencia y explotación.

5. El ISNA como ente rector de la Política Nacional de la Niñez en El Salvador, debe garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual desde un enfoque de derechos humanos, que implica la aplicación de una estrategia desde la prevención social insertada en las políticas, planes, programas y proyectos sociales, basado en los criterios que puedan articularse, a través de la coordinación interinstitucional que pueda emitirse, a raíz de este informe situacional o considerando la estrategia de protección de la infancia, del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF.

6. El ISNA debe elaborar datos estadísticos específicos para la niñez y adolescencia en los que se comprendan todas las variables de análisis, así como confeccionar indicadores para una efectiva supervisión y evaluación de la aplicación de la Convención de los Derechos del Niño y para evaluar las repercusiones de las políticas sobre la infancia.

7. Fomentar la incorporación de la perspectiva de género en la educación legal, así como en el proceso de selección y perfeccionamiento de las y los funcionarios y operadores que trabajan en la atención de las víctimas de violencia sexual y en la medida de las posibilidades asegurar ambientes con condiciones mínimas de privacidad para la atención de los casos.

8. Al Fiscal General de la República y al Director de la Policía Nacional Civil, siendo que al Estado le corresponde cumplir con los estándares internacionales en materia de derechos humanos sobre el deber de debida diligencia en la prevención, investigación, sanción y reparación eficaz de los derechos de las víctimas y sus familiares de la violencia sexual. Lo que implica renovar las capacidades técnicas e investigativas de las autoridades policiales y fiscales, dotar de mayores recursos económicos y materiales y asegurar una atención pronta y especializada.

9. En cuanto a la disminución de las capacidades técnicas y de recursos de la Fiscalía General de la República respecto a la atención especializada en casos de violencia sexual en la niñez y adolescencia, es necesario creación de una unidad especializada que atiende esta problemática, y dotarlo de personal sensibilizado y recursos adecuados.

10. Al director de la Policía Nacional Civil recomienda mejorar la atención con calidad y calidez, por parte del personal policial, a fin de erradicar malos tratos a las personas usuarias; ya que se observa con preocupación que a las víctimas que acuden a la justicia son objeto de nuevos malos tratos y discriminación., particularmente en sede policial se le ha acusado que las solicitudes de investigación de brutal violencia han sido recibidas con total desprecio, en muchos casos la investigación fue somera, o simplemente no había hecho ninguna investigación. El trato es de indiferencia, incluso algunas de las víctimas han sido objeto de violencia sexual.

11. Al fiscal General de la República recomienda: que para un mejor cumplimiento de estas recomendaciones es necesaria la capacitación, formación y sensibilización para investigar casos de violencia sexual contra las mujeres y niñas, para obtener pruebas con la sensibilidad y los conocimientos necesarios de las leyes sobre los derechos de las víctimas. Se prioriza la investigación sobre otros delitos como el secuestro, asignando más recursos, reduciendo la incidencia en la atención de delitos contra la libertad sexual.

12. Se recomienda que las instancias encargadas de la investigación del delito, conozcan e investiguen los hechos constitutivos de crímenes, desde una perspectiva de género, con el propósito de encontrar las causas, relaciones, y lógicas socioculturales que dan lugar a este tipo de flagelo; información con la cual podría diseñarse mejores métodos de prevención, investigación y tratamiento del fenómeno.

13. Al Instituto de Medicina Legal, dados los múltiples casos de violencia sexual y agresiones sexuales que asisten diariamente, revisar y mejorar los protocolos de atención de las víctimas, a fin de evitar la revictimización.

14. Asimismo, implementar protocolos uniformes para el registro de los casos y fomentar una cultura de denuncia ante las instancias correspondientes.

15. Al Ministro de Educación, debe implementar campañas de sensibilización con respecto a las consecuencias adversas del maltrato y programas de prevención en contra del abuso sexual de la niñez y adolescencia, como una de las alternativas para brindar protección efectiva a las víctimas de violencia sexual.

16. A la Ministra de Salud Pública y Asistencia Social, contribuir en la cadena de atención a las víctimas de violencia sexual, remitiendo por aviso a las instancias correspondientes de los hechos constatados; en tal sentido debe girar instrucciones a todo el personal médico y para médico, que atienda a pacientes, que han sufrido agresiones sexuales, violaciones y demás delitos relacionados, que remitan los casos a la Fiscalía General de la República, evitando, en lo posible, la revictimización.

17. A la Ministra de Salud Pública, revisar los protocolos de atención en niñas y adolescentes, que han sufrido agresiones sexuales y víctimas de abusos sexuales; en los centros hospitalarios y de salud pública. Además, dar directrices a los Centro hospitalarios privados.

18. A la Asamblea Legislativa, impulsar una revisión consciente de la legislación secundaria, relacionadas a la violencia sexual e investigación de los delitos sexuales, especialmente en niñas y adolescentes; a fin de erradicar toda forma de violencia en contra de las mujeres, niñas y adolescentes, así como patrones culturales de exclusión social de las mismas.

19. A la Asamblea Legislativa, recomienda promover el cumplimiento de los compromisos internacionales, en el sentido de ratificar los Convenios o Tratados pendientes de ratificación por El Salvador, tales como el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer, entre otros.

NOTIFICACIONES.

De conformidad a la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, procédase a la notificación del presente informe a las siguientes personas e instancias:

1. Señor Presidente de la República, Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y Señor Presidente de la Asamblea legislativa

2. Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Honorable Asamblea Legislativa.

3. Comisión de la Familia, la Mujer y la Niñez de la Honorable Asamblea Legislativa.

4. Fiscal General de la República

5. Ministra de Salud Pública y Asistencia Social.

6. Ministro de Educación.

7. Secretaria de Inclusión Social

8. Director de la Policía Nacional Civil

9. Directora Ejecutiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, ISDEMU.

10. Director del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, ISNA

11. Director del Hospital Nacional de Maternidad.

12. Magistradas y Magistrados de Cámaras de Familia

13. Juezas y Jueces de Familia

14. Coordinadora Nacional de los Centros de Atención Psicosocial de los Tribunales de Familia

15. Director del Instituto de Medicina Legal.

16. Al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF.

17. Hágase del conocimiento de las Organizaciones de Derechos Humanos y sociedad salvadoreña en general.

Dado en la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, San Salvador, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil nueve.

Licenciado Oscar Humberto Luna
Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos

.

Con el apoyo financiero de:

unicef
únete por la niñez